

881309
20
20)



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

**PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8813 - 09**

**PROBLEMÁTICA JURÍDICA
INTERNACIONAL DEL DESARME**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA PATRICIA ROSALES SEGURA**

**DIRECTOR: DR. JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ
REVISOR: LIC. ROSILDA BLANCO MARTÍNEZ**

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El señor vino. Y con labios temblorosos contó los acorazados europeos. Entonces reflexionó: "Tantas personas en el mundo carecen de pan, en cambio a este continente le sobran armamentos."

Norman Gale

AGRADECIMIENTOS

“Cuentan de un sabio que un día tan pobre y mísero estaba, que sólo se sustentaba de unas yerbas que comía. ¿Habrá otro -- entre sí decía -- más pobre y triste que yo? Y cuando el rostro volvió halló la respuesta, viendo que iba otro sabio cogiendo las hojas que él arrojó.”

... Cuán ingrata puede ser aquella persona que no sabe apreciar la ayuda y el apoyo que sus semejantes le han dado y que no es capaz de valorar los dones que de Dios ha recibido....

Por ello, convencida de la necesidad que he tenido a través de mi vida de todos y cada uno de los seres que han caminado junto a mí, sólo puedo decir “GRACIAS”....

Especialmente a mis padres, que me dieron la vida y la encaminaron con su enseñanza hasta donde estoy ahora; a mis hermanos que compartieron conmigo risas y llanto, esfuerzo y juegos, peleas e inolvidables momentos; a mis queridísimos abuelitos Guillermo y Angela que siempre estuvieron conmigo y me transmitieron su experiencia y cariño; a Darío, que ha llenado mi corazón de amor y con quien he compartido momentos muy especiales; a los seres que físicamente no se encuentran conmigo pero que mientras viva, ocuparán un lugar en mi pensamiento y en mi corazón; al Dr. Juan Manuel Portilla Gómez, maestro, guía, quien me transmitió sus conocimientos y dirigió este trabajo; a la Lic. Rosilda Blanco Martínez por su dedicación e interés en este trabajo; y desde luego no puedo olvidarme de mis familiares y amigos que son esencia de mi vida, de las instituciones de enseñanza de que formé parte y de mis maestros y compañeros de escuela, con quienes compartí experiencias únicas. A todos ellos y los que por causa involuntaria pudiera omitir, nuevamente, gracias....

Por último, además de agradecer, deseo dedicar esta investigación a las nuevas generaciones de México y el mundo, para que conscientes de su tarea, luchen por vivir en un mundo de paz, tratando de defender siempre los principios de justicia.

INTRODUCCIÓN

La preocupación del ser humano por los efectos de la guerra, no es sino la consecuencia de la conciencia que se ha venido creando a medida en que transcurre el tiempo y podemos darnos cuenta de la gravedad del asunto.

Actualmente, podemos ver a diario en los periódicos, un sinnúmero de noticias relativas a la guerra, como por ejemplo la de Bosnia, en la que decenas de personas pierden la vida diariamente. Ello no sería tan alarmante si el armamento con el que cuentan ambos "bandos", no fuese tan poderoso, aún mejor, si no existiera.

Desafortunadamente, en todo el mundo existe armamento. Armamento de todo tipo: desde el más sencillo hasta el más complicado, desde el rústico hasta el sofisticado, dependiendo del precio que se pague por él.

No debemos cerrar los ojos a la realidad, por ello es imprescindible darnos cuenta de que el armamentismo es un gran negocio y que es casi imposible que desaparezca de un día para otro. Sin embargo, la lucha que las Naciones Unidas ha realizado en torno al tema, es de vital importancia, a pesar de ser un organismo que no puede decidir en cada país el destino que debe darse a los recursos utilizados en armamento y es casi imposible que tome la decisión tan drástica de disponer que el dinero empleado en armamento simplemente se deseche sin tomar en cuenta que como negocio, toda inversión necesita rendimientos.

No cabe la menor duda de que hablando de negocios, la compraventa y distribución de armamentos y de tecnología relacionada con los mismos, es uno de los mayores negocios actuales en nuestro mundo moderno; debido a ello, sin importar ninguna otra cosa, el ser humano se ha vuelto ambicioso e inconsciente, llegando inclusive, a traficar armas que después sólo sirven para destruir.

La paz, generalmente, es el intermedio entre dos guerras o el resultado de la victoria de una ideología sobre otra. Las investigaciones sobre la paz, se han confundido con las investigaciones en torno al origen y prevención de la guerra. Por esta razón nuestro estudio, está enfocado a la paz, no a la prevención de la guerra sin armamentos, es decir, nuestra postura no es que sin armas, no habrá guerra, sino que estando en paz, el armamento sale sobrando.

Para lograr nuestro objetivo, haremos un profundo estudio sobre los antecedentes del armamentismo y cuál ha sido, a través del tiempo, la inquietud humana por crear tecnología destructiva y cuáles han sido las causas principales de que el mundo no conozca la paz permanente. Después, analizaremos los tratados que se han creado para tratar de regular este problema y las consecuencias de la disminución gradual del armamentismo.

Por lo que hace a América Latina, el gasto militar va en aumento. Crecen los ejércitos, suben las compras de armas, se desarrollan industrias de material bélico. La influencia castrense sobre la cúpula del Estado, se trate o no de regímenes autoritarios, es cada vez más

significativa. ¿Contra qué enemigo se están sobredimensionando las fuerzas armadas? y ¿a costa de qué otros sectores se privilegia la atención de las necesidades militares?, son dos preguntas que surgen de inmediato ante esta realidad.

Una primera contestación revela que 130 millones de niños, mujeres y hombres padecen hambre en América Latina, lo que es decir que casi un tercio de la población regional se encuentra en situación de extrema pobreza, mientras el gasto militar crece con mayor velocidad que en los países industrializados.

En América Latina se siguen destinando los insuficientes ingresos con que se cuenta y con una deuda externa de por medio, a importar armas que no se usan en ninguna guerra, aunque sí, en algunos casos, para la represión interna. Destino éste que no deja de ser absurdo cuando se trata de cientos y cientos de millones de dólares empleados en destrucción, que bien habrían podido ayudar a elevar el nivel de vida de esos mismos sectores que luego se intenta someter a sangre y fuego, cuando se alzan contra los gobiernos que descuidan sus necesidades.

Se ha llegado al extremo de querer justificar la fabricación nacional de armamento como una manera de activar el desarrollo industrial y el conjunto de la economía, pero las primeras experiencias analizadas que corresponden a Brasil y Argentina, no indican que haya aumentado el empleo o se haya modernizado el sector manufacturero, como no se han integrado mayormente las distintas ramas de la producción, ni han aumentado las inversiones en general.

En la zona de mayor potencialidad de conflicto, Centroamérica, afortunadamente no han prosperado los intentos de convertir las tensiones locales en parte de la pugna internacional de las superpotencias, gracias a los esfuerzos de los propios países de la región. Pero las presiones continúan, y se seguirán acentuando.

Sólo la movilización de la opinión pública en cada uno de los países latinoamericanos, podrá revertir esta situación, orientando hacia la cooperación y el desarrollo las enormes sumas que se destinan a supuestas confrontaciones interlatinoamericanas. La voluntad política de los líderes regionales, como se ha visto en América Central, es también decisiva para poner fin a esta carrera armamentista inexcusable.

En el presente trabajo se pretende presentar un conjunto de estudios, antecedentes, cifras, reflexiones y pruebas sobre la industria bélica y los gastos militares en Latinoamérica y el mundo, con la intención de contribuir a buscar un destino más útil a este torrencial expendio de recursos.

"Como un primer gesto de buena voluntad, es necesario promover un clima de acercamiento y cooperación entre nuestros países, que facilite la solución pacífica de las tensiones y conflictos interestatales que aún subsisten" - expresó una declaración conjunta de los obispos de América Latina (CELAM) y de la Comisión Sudamericana de Paz. "Hacer de nuestra región una 'Zona de Paz' - agregaron - es una tarea posible y necesaria, y en esa perspectiva, se debe avanzar hacia un 'Compromiso de Paz y Cooperación en las Fronteras', que determine la voluntad de dar solución política a los conflictos pendientes".

Transcribimos totalmente esa proposición y la hacemos nuestra, entendiendo que la democracia es el fundamento esencial en la vigencia de una Zona de Paz en América Latina. Sólo así ella estará sustentada en valores de cooperación, de solidaridad, de una creciente confianza recíproca, donde la justicia y la libertad permitan el ejercicio de la soberanía popular y una distribución equitativa del producto del trabajo.

Es necesario compatibilizar los intereses de cada país con las necesidades de seguridad colectiva. Se dará así un primer paso para construir un mundo de paz.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- ASPECTOS TEÓRICOS DE LA GUERRA

1.1. Diversos Tipos de Guerra.....	2
1.1.1. Guerra Local o Internacional.....	3
1.1.2. Guerra Revolucionaria o Guerra de Guerrillas..	3
1.1.3. Guerra Civil.....	7
1.1.4. Guerra de Liberación Nacional.....	10
1.1.5. Guerra Total.....	13
1.1.6. Otro tipo de Guerras.....	15
1.2. Términos utilizados en un conflicto armado.....	16
Mercenario.....	16
Rebelde o insurrecto.....	17
Revolucionario.....	17
Guerrillero.....	18
Contra guerrilla.....	18

Beligerante.....	18
Movimiento de Liberación Nacional.....	19

CAPÍTULO II.- SITUACIÓN RUSO - ESTADOUNIDENSE

2.1. La Ex-Unión Soviética, los E.U. y la seguridad mundial y global.....	21
2.1.1. Gastos militares.....	21
2.1.2. Seguridad mutua Ruso - Estadounidense.....	25
2.1.3. Control de la producción militar y conversión de la producción de defensa.....	26
2.1.4. Fortalecimiento de la estabilidad estratégica... 	27
2.1.5. Principios comunes de doctrinas de defensa.....	28
2.1.6. Cambio de prioridades.....	28
2.2. El final de la Guerra Fría y la reducción de los gastos militares.....	29
2.2.1. Nivel mínimo de disuasión nuclear mutuamente convenido.....	39
2.2.2. Limitaciones de las defensas estratégicas.....	40

2.2.3. Establecimiento del mecanismo de seguridad mutua.....	41
2.2.4. Reducciones asimétricas de fuerzas.....	41
2.2.5. Zonas de régimen especial.....	42
2.2.6. Transparencia en los gastos militares.....	42

CAPÍTULO III.- EFECTOS DEL ARMAMENTISMO

3.1. Militares y Armas en América Latina.....	45
3.2. La Carrera Armamentista en Sudamérica.....	49
3.3. Presupuestos militares.....	49
3.4. Proliferación de la armas nucleares.....	53
3.5. El problema del comercio de armamentos.....	64
3.6. Fortalecimiento de la función de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.....	65
3.7. Desarrollo de los sistemas de seguridad de la OTAN y la Organización del Tratado de Varsovia.....	65

CAPÍTULO IV.- ASPECTO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

4.1. Análisis y comentarios al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua..... 68

4.2. Análisis y comentarios al Tratado para la no Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)..... 72

4.3. Análisis y comentarios a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción..... 78

4.4. Análisis y comentarios al Tratado para la No Proliferación de las Armas Nucleares..... 84

CONCLUSIONES..... 93

ABREVIATURAS..... 99

GLOSARIO..... 101

APÉNDICE

Anexo 1.....	110
Anexo 2.....	111
Anexo 3.....	112
Anexo 4.....	113
Anexo 5.....	114
Anexo 6.....	115
Anexo 7.....	116
Anexo 8.....	117
Anexo 9.....	118
Anexo 10.....	119

Anexo "A".- Decreto de Promulgación del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua..... 120

Anexo "B".- Decreto de Promulgación del Tratado para la no Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)..... 126

Anexo "C".- Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción..... 161

Anexo "D".- Decreto por el que se promulga del Tratado para la No Proliferación de las Armas Nucleares..... 227

BIBLIOGRAFÍA..... 240

CAPÍTULO I.- ASPECTOS TEÓRICOS DE LA GUERRA

*“Además de terminar la guerra debemos luchar hasta
acabar con el comienzo de todas las guerras.”*

Winston Churchill

CAPÍTULO I.- ASPECTOS TEÓRICOS DE LA GUERRA

1.1. DIVERSOS TIPOS DE GUERRA

Como definición inicial consideraremos que se trata de una “situación originada por cualquier causa o por varias causas concurrentes.... que introducen un elemento de anormalidad en las relaciones internacionales...”¹

Ahora bien, la guerra sea del tipo que fuere, de acuerdo al lugar donde se lleva a cabo puede ser terrestre, marítima, fluvial, submarina o aérea.

La guerra terrestre es aquella cuyas hostilidades se realizan en tierra firme, pudiendo ser ésta:

- a).- el propio territorio, en caso de ocupación por el enemigo;
- b).- el territorio del enemigo o de sus aliados;
- c).- el territorio de un aliado propio.

La guerra aérea es la que se efectúa desde el espacio aéreo, mediante aparatos más o menos pesados como aviones, globos cautivos, globos libres, dirigibles, aeroplanos, hidroplanos, anfibios, etc. “Los espacios aéreos para la contienda son los mismos que cubren los territorios en la guerra terrestre”.²

La guerra marítima es la que se desarrolla en pleno mar, o en las aguas territoriales de los Estados en conflicto, así como en el mar territorial de los países aliados en la lucha. Se excluyen aquellas porciones de agua

¹ Seara Vázquez, Modesto; Derecho Internacional Público; México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 323

² Antokoletz, Daniel; Tratado de Derecho Internacional Público; Buenos Aires, La Facultad, 1951, pág. 396

que desde el punto de vista de la navegación no son consideradas como marítimas.

1.1.1. Guerra Local o Internacional

Este tipo de guerra suele ser llamada también de escaramuza porque tres o más Estados atacan a un solo territorio de la zona, más como se realiza entre Estados que trascienden sus fronteras se trata a la vez de un conflicto internacional.

Pueden entablar una guerra de este tipo:³

Los Estados constituidos que en uso de su derecho soberano a la guerra, declaran la guerra a otras potencias;

Los Estados confederados que entran en la lucha, siempre y cuando no hayan delegado en el gobierno central su derecho a la guerra;

Los Estados protectores con sus entidades protegidas, aunque éstas últimas sean semi-soberanas.

1.1.2. Guerra Revolucionaria o Guerra de Guerrillas

La revolución y su papel exige nuevas interpretaciones en cada viraje de la historia pues los progresos revolucionarios se presentan de tal forma que sus características van superando todo lo que se conocía de ellos. No obstante señalaremos que el término comenzó a utilizarse comparativamente para caracterizar fenómenos sociales, y fue hasta la revolución francesa cuando su contenido se amplió a movimientos de masas populares, golpes de Estado, viraje en las ideas, lucha de clases, etc.

³ Ibid. pág. 268

Al respecto, Drabkin añade que toda revolución es política y social ya que toda revolución derroca al antiguo poder y/o distribuye una vieja sociedad, pero “ ... se distingue del golpe de Estado en que éste último sustituye sólo a las personas en la dirección conservando por un tiempo las estructuras anteriores de la sociedad”.⁴

Entre otras muchas acepciones podemos entender por revolución un cambio violento de gobierno, sublevación o rebelión del pueblo, pero no tan sólo como una simple substitución de una élite de poder por otra, sino como una reestructuración más o menos profunda del poder difuso, es decir una renovación de instituciones y de valores. Y aunque suele relacionársele con el golpe de Estado, la revolución es vista favorablemente en cuanto obra de masas, mientras que el segundo se ve como un pequeño grupo dominante que pretende reforzar más su poder.

La verdad es que aún los golpes de Estado no son del todo reaccionarios pues para su éxito requieren al inicio de una guerra revolucionaria, con lo que el golpe de Estado también sería revolucionario, distinguiéndose por las notables reformas estructurales que realizan sus nuevos dirigentes. Es por eso que se habla de la Guerra Revolucionaria como una guerra de desgaste contra el gobierno.

Por otra parte cabe señalar también que una insurrección no es del todo un sinónimo de revolución. En palabras de Jhering, “... si una perturbación del orden público tiene éxito, es o pasa a ser una revolución, si es reprimida se trata de un motín”.⁵ La insurrección se caracteriza por su espontaneidad, las revoluciones cuentan con cierta organización. Respecto a la rebelión, la revuelta y la sedición, éstos describen solo manifestaciones más limitadas de la insurrección.

⁴ Drabkin, J. S.; Las Revoluciones Sociales; p. 89

⁵ Melloti Humberto; Revolución y Sociedad; México; F.C.E., 1971, p. 34

“La rebelión se lleva a cabo contra la autoridad, en tanto que la revolución ataca al sistema. La primera indica el acto de las personas; la segunda el estado de cosas que se derivan de la acción”.⁶ Un acto de resistencia violenta es una rebelión, mientras que una rebelión continuada y sostenida por muchos actos violentos es una revolución en proceso.

La guerra revolucionaria tiene pues como objetivo fundamental destruir el orden existente y al ejército que lo defiende y para lograrlo la mejor arma que puede utilizar es “la guerrilla”, en tanto que por analogía la guerrilla actúa como “la pulga” y sus enemigos tienen las desventajas “del perro”: demasiado que defender. Si la guerra se prolonga lo suficiente el perro cede al agotamiento, militarmente se sobreescede y políticamente se vuelve impopular además de costoso, mientras que la pulga se ha multiplicado hasta convertirse en una verdadera plaga. Hasta aquí, la revolución que ya ha mostrado un cierto proceso y continuidad, va adquiriendo poco a poco las características de una Guerra civil, de la cual hablaremos más adelante.

La lucha revolucionaria se debe en todo caso a la negativa de los gobiernos pro-imperialistas a conceder por medios pacíficos el acceso de los pueblos a sus aspiraciones nacionales, y se generan con mayor frecuencia en las democracias constitucionales, en virtud de que su estratificación política y social es muy susceptible a la subversión; pero cuando los pueblos se deciden a exterminar esa injusticia, contrarrestarla exige una prolongada campaña de apoyo que no cualquier gobierno puede sostener.

El principio básico de la Guerra Revolucionaria es desencadenar acciones tales que el enemigo, al igual que “el perro” con “la pulga” no sepa ni dónde ni cómo defenderse, ya que la guerrilla es quien comienza la lucha y su enemigo está obligado a estar alerta en todas partes.

⁶ Ibid; p. 48

A diferencia de los ejércitos, la guerrilla no defiende más que su existencia: no preserva territorios, no tiene establecimientos militares costosos y molestos, no cuenta con guarniciones especiales, ni aeropuertos.

En suma, puede emprender retirada o dispersarse fácilmente, mezclándose y perdiéndose entre la población donde se halla su oficina de reclutamiento, y donde cuenta con miles de ojos que conforman su eficiente servicio de información. La lucha del guerrillero es “... la prolongación de la política por medio de un conflicto armado”.⁷

Aunque inicialmente la revolución se practicaba para levantarse contra el orden existente de una nación, en la actualidad la práctica de las guerrillas suponen un grado más elevado de lucha que el meramente revolucionario, en virtud de que tanto una como la otra son entendidas hoy día como un mecanismo contrario al neocolonialismo y al imperialismo, es decir contrarios a la dominación económica, política y/o militar de las naciones pobres e industrialmente débiles.

Por último añadiremos que las revoluciones o las causas que provocan un levantamiento de armas, no es estudiado por el Derecho Internacional, sino por el Derecho Interno de donde esto sucede, más cuando esta revolución toma cuerpo, se hace entonces necesario conforme al Derecho Internacional, reconocer o desconocer ese levantamiento con la calidad de beligerante.

Para que un grupo revolucionario sea reconocido como beligerante debe:⁸

a).- estar en posición efectiva de una porción de territorio;

⁷ Taber, Robert; La Guerra de la Pulga; Ed. Testimonio, S.A. pág. 27

⁸ Antokoletz, Ob. cit. pág. 430

- b).- contar con ejército y un representante que respete las leyes y usos de guerra;
- c).- asegurar una administración pública organizada;
- d).- adoptar un programa de gobierno que justifique el movimiento revolucionario.

Ciertamente tales requisitos parecerán muy exigentes, pero sólo así se comprueba el grado de avance y de importancia que puede alcanzar una revuelta que se inició insignificativamente. Cuando tal rebelión ha alcanzado dicho nivel, es ya más una guerra civil que una revolución prolongada.

1.3. Guerra Civil

“Término internacional para denominar la Lucha Política por el poder en el Estado que se efectúa con fuerzas armadas regulares o guerrillas”.⁹ Cuando las causas persisten, y se han agotado las vías pacíficas de solución empieza a surgir la necesidad inmediata de dar un paso más adelante en la revolución. Aparece una banda de rebeldes integrada por civiles armados, a los que su gobierno suele llamar bandidos o comunistas; los depósitos de armas son asaltados; los centros gubernamentales incendiados; los medios de comunicación tomados; los pueblos y campos son presa de vastos rumores; las sedes diplomáticas se muestran inquietas y la insurrección ya en pleno apogeo se esparce.

Si la situación se complica es seguro que atraerá a periodistas extranjeros, y los rebeldes encontrarán así la tribuna que les permitirá

⁹ Osmańczyk, Edmundo; Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, México, F.C.E., 1976, pág. 602

multiplicar la difusión de su causa con el consiguiente malestar del gobierno, a quién no le preocupa la pérdida de unos cuantos hombres o incluso de un depósito de armas, pero al que le aterra encararse a una publicidad que siembre la duda acerca de su estabilidad y del futuro de su economía.

La respuesta regular del gobierno, es dar a conocer comunicados en los que se asegura la estabilidad; reforzar las guarniciones y enviar a extirpar secretamente los brotes de rebeldía.

La estrategia de la fracción civil debe consistir, entre otras cosas, en: ¹⁰

- 1).- Hacer campaña como instrumento de educación y arma de propaganda, que revele la impotencia del enemigo;
- 2).- Atacar sólo cuando en la medida de lo posible, se esté seguro del éxito;
- 3).- Más tarde, a medida que las guerrillas se fortalezcan dividir sus fuerzas y llevar el mensaje revolucionario a nuevas zonas;
- 4).- De primera instancia basta con los desafíos, ya que la existencia de la insurrección en sí misma es ya un descrédito para el gobierno.

Lo ideal podría ser una huelga general que provocara nuevas represiones: toque de queda, palizas, detenciones, etc. que desaten con más furia el odio del pueblo.

En cuanto aparece claro que el gobierno no puede mantener el orden, la corriente revolucionaria tiene posibilidad de demostrar que: “... se trataba de una lucha entre entidades territoriales de una misma nación, cada una con su economía y gobiernos propios”. ¹¹

¹⁰ Von Clausewitz, Karl; De la Guerra I, México, Ed. Diógenes, 1977, pág. 24

¹¹ Ibid. pág. 26 (el subrayado no es del autor)

Las características más notorias de una Guerra Civil son las siguientes:

- El territorio de la guerrilla es rural y con una economía agrícola y primitiva; en cambio la del enemigo es una economía industrial continuamente expuesta a ser blanco de sabotaje.
- Los éxitos de la insurrección reeditarán prestigio y simpatía hacia la Guerra Civil, en tanto que el gobierno legítimo estará expuesto a todas las penalidades y presiones políticas, diplomáticas y económicas.
- En el mapa, las zonas de actividad guerrillera aparecerán como pequeños puntos de tinta que progresivamente se transformarán en manchitas que se harán más grandes, hasta unirse en un todo compacto que abarca el territorio nacional.
- Toda Guerra Civil debe tener un fin político. Sin un fin político - dice Mao - fracasará; si sus objetivos no coinciden con las aspiraciones del pueblo no podrá ganar su simpatía, cooperación y ayuda.
- En una lucha civil o del tipo que ésta sea, se puede luchar contra un enemigo importante, careciendo de armas y de industrias pero no de los elementos básicos de la revolución: espacio, tiempo y voluntad.

Al respecto, Lenin señaló que son legítimas y justas las guerras revolucionarias, es decir las que se hacen en defensa de las clases oprimidas, o en defensa de las naciones doblegadas por intromisiones

extranjeras. "Por consiguiente guerras legítimas y justas son las civiles y las de liberación nacional respectivamente".¹²

1.4. Guerra de Liberación Nacional

Dos son sin duda alguna las causas que dan paso a estas guerras: el sistema colonial engendrado por el capitalismo y las acciones en pro del derecho a la autodeterminación de los pueblos, que por su esencia y significado es contrario al colonialismo.

Ahora el colonialismo ha quedado atrás, pero en su lugar queda el neocolonialismo que viene a ser una adaptación del primero a las condiciones actuales: prestación de ayuda, exportación de capital, monopolios, concesión de empréstitos, etc. En otras palabras el imperialismo ambiciona un "colonialismo sin colonias", pero para su pesar la práctica de los nuevos Estados, conjuntamente con la de los Estados socialistas se pronuncia por el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en el tema.

El término de Guerra de Liberación Nacional ha sido utilizado por los juristas rusos para justificar la lucha en tres situaciones.¹³

- 1.- En defensa del suelo patrio.
- 2.- Para liberar a una población del capitalismo.
- 3.- Para llevar a cabo la separación de una colonia del gobierno de un poder colonial.

¹² Ibid. pág. 47

¹³ Tunkin, G.; Manual de Derecho Internacional I, Moscú, Ed. Progreso, 1980, pág.35

Lógicamente los occidentalistas tienden a entenderla como un peligro de extensión y penetración del “virus” llamado comunismo.

Cabe mencionar que dichos movimientos por la justificación que conllevan poseen ante el Derecho Internacional moderno un “status jurídico” relevante. Así tenemos que las pretensiones colonialistas de considerar estas guerras como asunto interno de las metrópolis se vieron frustradas ante la Declaración de Principios de 1970, donde se asevera que el territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta y separada de la del Estado que lo controla, por lo que las acciones armadas entre ellos adquieren el carácter de conflicto armado internacional donde las leyes y costumbres de la guerra se aplican íntegramente.

De igual forma se reafirma que “el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio de autodeterminación”.¹⁴ Inclusive en diversas resoluciones de la Asamblea el colonialismo es calificado de delito, por lo que están perfectamente justificadas las sanciones en contra de los colonialistas.

Aún más, en el capítulo XI de la misma Declaración, la ex-Unión Soviética propuso que para los Estados responsables de territorios no autónomos, se les señalará la obligación de tener en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, sin impedir su progreso al imponer acuerdos económicos, políticos y militares que menoscaban la soberanía nacional.

En otras resoluciones de Naciones Unidas en que se ha tratado el tema, los puntos más frecuentes de coincidencia son la afirmación de que “... las actividades represivas contra los Movimientos de Liberación

¹⁴ Ibid. pág. 132

Nacional son incompatibles con la Carta; y la condena a utilizar mercenarios para combatir estos levantamientos”.¹⁵

La resolución 2105 (XX) de 1965 insta a todos los Estados a aportar su ayuda moral y material a estos movimientos en los territorios coloniales. La 2131 (XX) señala que el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

La resolución 2625 de 1970 declara que si a estos actos de fuerza, se opone la fuerza armada del pueblo, víctima de ellos, su reacción no puede ser considerada como atentatoria por lo que el pueblo como tal actuaría en legítima defensa y, finalmente también la resolución 2704 (XXV) “insta a los organismos especializados a que adopten las medidas necesarias para la plena aplicación ... respecto de la asistencia a los Movimientos de Liberación Nacional”.¹⁶

El panorama jurídico de los Movimientos de Liberación es como ya hemos constatado, el de legitimar su lucha que supone para algunos autores una atribución de legítima defensa como el sancionado para los Estados en el artículo 51 de la Carta.

La República de Cuba por ejemplo, durante la IX Conferencia Internacional celebrada en Bogotá en 1948, presentó una proposición para que se reconociera el “Derecho de Revolución” como atributo de la soberanía popular, pero no fue aprobada por la falta de un solo voto para ajustar la mayoría requerida.

¹⁵ González Fernández, José A.; "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes" Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, ENEP, ACATLAN, 1980 pág. 179

¹⁶ Ibid. pág. 188

La justificación natural para que existan estas guerras es ni más ni menos que el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, regla reconocida de aplicación imperativa, más si reflexionamos acerca de que el uso de la fuerza puede ejercerse para satisfacer ese derecho de autodeterminación, encontramos entonces que es compatible con el Derecho Internacional, además de que la fuerza no debe entenderse tan sólo como la violencia armada, pues todos sabemos que ésta alcanza formas de coacción tales como presión económica, política o de cualquier otro tipo que se ejercen sobre un Estado para doblegar su voluntad.

Los rusos van aún más lejos y apelan para las guerras de liberación nacional el derecho de recurrir individual o colectivamente a la fuerza y a recibir ayuda lícita de otros Estados, "... puesto que la acción armada liberadora quedará legitimada a posteriori con la admisión en la ONU de los Estados seguidos".¹⁷

Los movimientos de Liberación Nacional en la actualidad, no son otra cosa que una acción revolucionaria de movilización de masas que pretenden reivindicar sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos y culturales, combatiendo para ello intereses antipopulares, regímenes antidemocráticos y fuerzas monopólicas. Es por esto que los movimientos de liberación no son exclusivos de una área específica del mundo o de una determinada ideología.

1.5 Guerra Total

Por obviedad, esta guerra sería la equiparable a la mundial en donde toda la Tierra puede convertirse en el teatro de las operaciones, con poblaciones totales participando y con la totalidad de los recursos en juego.

¹⁷ Ibid. pág. 177

El análisis de la mecanización de la guerra moderna y sus implicaciones militares y políticas no estaría completa sin considerar la mecanización del progreso, porque sin ella las naciones modernas no podrían mandar ejércitos en mesa a un campo de batalla y conservarlos surtidos de provisiones y armas. “La Guerra Total supone de antemano la mecanización total y ésta puede ser total sólo al grado en el cual también la mecanización de las finanzas de las naciones sea total”.¹⁸

La Revolución Industrial y especialmente la mecanización del Siglo XX han dejado efectos contundentes en el carácter de la guerra. La energía disponible para la guerra no es solo energía muscular, pues la máquina ha aligerado inmensamente la carga moral e intelectual que cada uno tiene para su subsistencia y comodidad, pero paradójicamente este “progreso” encauzado a construir un mundo “mejor”, ha dado a la guerra su carácter de guerra total. “Tal es el significado que una guerra de éstas implica, que hasta hace poco el propósito de las armas era ganar la guerra, ahora es el evitarla”.¹⁹

La carrera armamentista, ya no busca perfeccionar su capacidad de destrucción, pues de nada sirve tener un arma que acabe con el mundo cuatro veces, si con una vez que se use queda devastado; ahora lo que importa es la capacidad de respuesta, la represalia, la confiabilidad de que sea el otro el que ataque primero.

Así las cosas, el mundo sólo es bipolar en el sentido militar, cuestión que ha generado un entendimiento entre las dos principales potencias en donde la sofisticación de las armas nucleares las disuaden de un tipo de guerra: la total.

Esta perspectiva como puede percibirse acabaría con todo, al menos eso sería lo preferible porque de lo contrario los participantes acabarían

¹⁸ Schelling B. Thomás; La Estrategia del Conflicto, Madrid, Ed. Tecnos, 1964 pág. 507

¹⁹ Brodie, Bernard; Guerra y Política, México, F.C.E., 1978 pág. 380

devastados, la economía mundial crítica y las conclusiones de paz serían difíciles tanto en el éxito como en el fracaso. Las catástrofes generales serían de tal magnitud que por eso Ivan S. Bloch califica a la guerra total de imposible, "... excepto al precio del suicidio".²⁰

Si se ha de armar una guerra general de carácter mundial, ha de hacerse no con armas termonucleares; a pesar de tener éstas y otras mucho más adelantadas, deberán conformarse con seguir usando su armamento convencional.

1.6. Otro Tipo de Guerras

Sólo para dejar bien claro que las guerras no sólo se efectúan con violencia y armas, añadiremos que existen otras que por sus características no son tan fáciles de percibir como reconoceríamos un cañonazo, pero que no por eso dejan de ser trascendentales en la vida de toda una nación.

Tenemos en primer lugar, la Guerra Económica que puede entenderse como "el boicot aplicado a enemigos políticos, ideológicos y otros, destinado a frenar el desarrollo por medio de discriminaciones comerciales y financieras".²¹

No obstante el concepto anterior, también puede ser una guerra económica la que contrariamente a lo que se expresa es manifestada en "ayuda" de capitales, préstamos, acuerdos comerciales, pactos financieros, etc. en el entendido de que éste es un medio de crear dependencia y neocolonialismo.

²⁰ Morgenthau, Hans; La Lucha por el Poder y la Paz, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, s.f., pág. 596

²¹ Osmanczyk, Ob. cit. pág. 605

La guerra política es en sí aquella que por más que se quiera evitar, día con día hacen los representantes de cada Estado, porque en ocasiones las palabras, las actitudes, y/o las declaraciones producen efectos más nocivos que las propias armas.

Por último la guerra cultural es la que menos se percibe, la que utiliza armas tan sutiles que muy pocos se dan cuenta de su presencia, siendo los más los que están en el juego y participan activamente en ella. Sus efectos no son ni políticos ni económicos, sino más bien de un carácter psicológico-social.

Ciertamente un libro, un programa de televisión, la propaganda, la mercadotecnia, y otra serie de exportaciones culturales son armas cuyo poder de destrucción se lo asigna cada uno de nosotros.

Ellas están ahí, a la vista de todos. Es a nosotros a quien toca decidir el uso que se le debe dar, lo que nos conviene tomar de ella y lo que debe ser modificado de acuerdo a nuestras propias formas de vida e idiosincrasia.

2. TÉRMINOS UTILIZADOS EN UN CONFLICTO ARMADO

Mercenario

Haciendo referencia al Protocolo I adicional a las Convenciones de 1949 sobre protección de las víctimas de conflictos armados se dice que un mercenario entre otras cosas: ²²

²² Seara; Ob. cit. pág. 362

1.- Se recluta para combatir en un conflicto armado motivándolo con una paga substancialmente superior a la que reciben los combatientes de rango.

2.- No es ni nacional, ni residente, ni miembro de la fuerza armada de alguna de las partes en conflicto, pues en tal caso dejaría de ser mercenario para convertirse en combatiente nacional.

El recurso al mercenario en sí es condenable cuando constituye una amenaza para la soberanía y la independencia de un Estado. A partir de 1968, la Asamblea General en su resolución 2465 (XXIII) califica su utilización contra los movimientos de Liberación Nacional como “actos criminales”, y el mismo protocolo por su parte determina que a éstos debe negárseles la consideración de combatientes o la de prisioneros de guerra, negándoles con ello todo derecho de protección.

Rebelde o Insurrecto

Término para designar a los participantes de un motín que buscan la sustitución de las personas en el proceder. Su malestar en sí es contra la autoridad, no contra el sistema. Retornando algunas líneas anteriores; un acto de resistencia violenta es una rebelión, mientras que una rebelión continuada y sostenida por muchos actos violentos es una revolución en proceso.

Revolucionario

Término a utilizar para designar a la persona del pueblo que de manera ya organizada se subleva contra la autoridad, más no por las personas que la representan, sino en busca de una renovación de instituciones y valores que reivindiquen sus derechos sociales, pudiendo encontrar eco en otros rebeldes de alcanzar grados más elevados de identificación. Es

el éxito o el fracaso de su empresa lo que determina su cambio de rango en el conflicto.

Guerrillero

Combatiente de una revolución que por su prolongación, se ha convertido ya en una guerra civil, y que busca por medio de la estrategia guerrillea reivindicar a las clases oprimidas y modificar el sistema sociopolítico de la nación.

Contra guerrilla

“Táctica imperialista de lucha en contra de las guerrillas. Es decir, guerrilla para contrarrestar guerrilla”.²³

Ha sido tan importante el resultado de la guerrilla en las luchas civiles, que los gobiernos agobiados por este problema han intentado utilizarlas también, pero estas pretensiones les han dado saldos negativos para el guerrillero político, a diferencia del guerrillero militar no es ni el machete ni el rifle su arma principal, sino sus relaciones con la comunidad en y por la cual pelean.

Beligerante

Status jurídico que se otorga a los combatientes de la facción guerrillera, ya sea por parte del gobierno con el que se enfrentan, o de terceros Estados. Tal “status” es un reconocimiento que se hace para efectos de las leyes y costumbres internacionales de guerra, así como para delimitar responsabilidades.

²³ Pomeroy, W. J.; Guerrillas y Contra guerrillas, México, Ed. Grijalbo, 1967 pág. 87

Movimiento de Liberación Nacional

Sublevación organizada por el pueblo, que en sus orígenes se efectuaba para llevar a cabo la separación de una colonia del poder que la controlaba y en la que sus participantes recibían la denominación de insurgentes, pero con la extinción del colonialismo.

“Se ha transformado en una lucha de las naciones oprimidas, en contra del neocolonialismo imperialista en todas sus formas, para reivindicar sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos y culturales”.²⁴

Al respecto, podríamos añadir que los movimientos de liberación son equiparables a las guerras civiles, sólo que mientras éstas buscan un cambio sociopolítico básicamente, los movimientos de liberación van más allá y pretenden dentro de sus limitaciones un cambio político - económico del sistema.

²⁴ Osmanczyk, Ob. cit. pág. 610

CAPÍTULO II.- SITUACIÓN RUSO - ESTADOUNIDENSE

“Una sola persona puede comenzar una guerra, pero se necesitan por lo menos dos para firmar el armisticio.”

Anónimo

CAPÍTULO II.- SITUACIÓN RUSO - ESTADOUNIDENSE

2.1. LA EX-UNIÓN SOVIÉTICA, LOS ESTADOS UNIDOS Y LA SEGURIDAD MUNDIAL GLOBAL

Considerar el final de la guerra fría como un hecho, da origen a la necesidad de determinar “reglas de comportamiento” en las actividades militares regionales. Esas reglas deben incluir:

-No participación directa de los Estados Unidos y la Ex-Unión Soviética en conflictos regionales;

-El final de las actividades subversivas y paramilitares contra gobiernos legítimos;

-Limitaciones de la presencia militar de las superpotencias en el tercer mundo.

-Los Estados Unidos y la Ex-Unión Soviética no pueden imponer sus soluciones políticas a los conflictos regionales, pero pueden contribuir a crear condiciones positivas para que se celebren negociaciones entre las partes que desemboquen en esas soluciones.

2.1.1. GASTOS MILITARES

Hasta 1990 la Ex-Unión Soviética no proporcionó mucha información acerca de sus fuerzas militares y de su presupuesto de defensa, esto impidió cualquier debate serio sobre los gastos comparados. Las cifras soviéticas oficiales de 17.000 millones a 20.000 millones de rublos al

año no se consideraban fiables. El enigma de los gastos rusos de defensa era objeto de amplios debates en Occidente.

En los decenios de 1970 y 1980 la CIA, utilizando estimaciones en dólares del presupuesto militar soviético, sobre la base del costo en dólares de producción de artefactos militares idénticos en los Estados Unidos, pretendió que la Unión Soviética estaba gastando mucho más que los Estados Unidos y que esos gastos representaban del 15% al 17% del Producto Nacional Bruto.

Sin embargo, la Ex-Unión Soviética proporcionó información básica acerca de sus fuerzas militares correspondiente al año de 1988. En 1989 se anunció que las fuerzas militares soviéticas (sin contar las tropas internas, los guardias de frontera y las tropas encargadas de la vigilancia de los ferrocarriles) ascendían a 3.992.000 soldados.¹

Según las cifras oficiales soviéticas, a comienzos de 1989, las fuerzas estratégicas de la Unión Soviética comprendían 2.484 lanza-proyectiles estratégicos: 1.398 misiles balísticos intercontinentales (760 de ellos dotados de vehículos de reentradas múltiples dirigidas independientemente); 924 misiles balísticos lanzados desde submarinos (440 de los cuales dotados de vehículos de reentradas múltiples dirigidas independientemente) y 162 bombarderos pesados (97 dotados de misiles de crucero lanzados desde el aire).

Al mismo tiempo, Rusia mantiene y produce un ingente número de armas convencionales, ya que en 1990 poseía 8.207 aviones de combate en aviación táctica, 4.014 helicópteros de combate, 1.723 lanzadores de misiles tácticos, 63,900 tanques, 76.520 vehículos blindados de transporte de tropa, 66.880 piezas de artillería, 260 submarinos de uso general y 157 grandes buques de combate de superficie.²

¹ Desarme, Revista Periódica de las Naciones Unidas, Volumen XIII, número 3, N.Y., 1990, pág. 1

² Op. Cit. pág. 3

Esas enormes fuerzas militares permitieron a la Ex-Unión Soviética mantener la paridad con los Estados Unidos y sus aliados de Europa occidental y el Lejano Oriente. La percepción de una amenaza que entrañaba el llamado “cercos de la Unión Soviética” condujo a que se efectuaran inversiones considerables en defensa.

La carga del mantenimiento de las fuerzas militares presentes es bastante pesada para la economía rusa, aunque los cálculos occidentales resultaron elevados. Según las cifras oficiales ex-soviéticas, los gastos militares representaban el 8,5% del Producto Nacional Bruto y el 12,1% de la renta nacional de la Ex-Unión Soviética en 1989, y el 7,5% del Producto Nacional Bruto y el 11% de la renta nacional en 1990. El Gobierno ruso quiere reducir la parte que representa la defensa en el presupuesto nacional en el 50% para 1995.

Esos considerables gastos en defensa constituyen una pesada carga para la economía rusa. El **cuadro 1**³ prueba que la Unión Soviética está aplicando la decisión, anunciada por Mikhail Gorbachov en diciembre de 1988 en las Naciones Unidas, de reducir sus gastos militares en el 14% y la producción militar en el 19,5%. El presupuesto de defensa para 1990 era de 6.318 millones de rublos inferior al presupuesto de 1989, reducción que equivale al 8,2%. En 1991 se redujo a 67.300 millones de rublos a precios corrientes.

Los gastos de compras se redujeron en 1990 en 1.557 millones de rublos, o el 4,8%. Teniendo en cuenta la inflación, las reducciones reales fueron aún más drásticas. Por ejemplo, el costo de los aviones, según el jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas en ese año, Teniente General Pozdnyakov, pasó de 1,5 a 2 veces en los últimos dos años.

³ Ver anexo 1 del Apéndice.

Las diferencias en las posiciones geoestratégicas, las tradiciones y las doctrinas militares crean fuertes disparidades en los presupuestos de defensa ruso y estadounidense. Por supuesto, los Estados Unidos gastan mucho más en defensa.

Según Dick Cheney, Secretario de Defensa norteamericano en la era Bush, los gastos del Pentágono en el ejercicio económico 1990 ascendieron a un total de 286.700 millones de dólares, y las asignaciones presupuestarias fueron aún mayores, ascendiendo a 298.700 millones de dólares. Sin embargo, como la economía de los Estados Unidos es mucho más fuerte, los gastos del Departamento de Defensa sólo representan el 5,2% del Producto Nacional Bruto de los Estados Unidos. La no convertibilidad del rublo sigue haciendo difícil comparar los gastos en defensa de Rusia y los Estados Unidos.⁴

Las estimaciones en dólares de la CIA tienden a exagerar fuertemente los gastos rusos, debido a que no tienen en cuenta el bajo costo de la mano de obra y los recursos de material de la ex-uni6n sovi6tica.

En el **cuadro 2**⁵ figura una comparaci6n de los principales componentes de los gastos en defensa sovi6ticos y estadounidenses en 1990.

Como se demuestra en 6l, existen importantes diferencias en la asignaci6n de los recursos de defensa de la Uni6n Sovi6tica y los Estados Unidos. La parte sealada por las inversiones representa casi los dos tercios (67%) del presupuesto militar sovi6tico, mientras que los Estados Unidos gastan 6nicamente el 43% de su presupuesto para ese fin. Por otro lado, los gastos de apoyo (corrientes) s6lo representan el 33% del presupuesto de defensa de la Uni6n Sovi6tica, pero el 57% del presupuesto estadounidense.

⁴ Dick Cheney, Secretario de Defensa de los Estados Unidos, Annual Report to the President and the Congress, Washington, 1990, pág. 10

⁵ Ver anexo 2 del Ap6ndice.

En cierta medida esas diferencias se pueden explicar debido a que las fuerzas militares estadounidenses son profesionales, mientras que el grueso de las fuerzas militares rusas está constituido por reclutas que reciben sólo un salario simbólico. Este es el motivo por el que Rusia gasta mucho menos en personal militar que los Estados Unidos, aunque el ejército ruso es el doble (3.993.000 soldados) que el componente militar activo estadounidense (2.077.000 hombres sin el personal de apoyo civil y los reservistas).

En 1990 la Ex-Unión Soviética gastó sólo 5.765 millones de rublos en salarios de su personal militar, 1.032 millones de rublos en salarios del personal civil que trabaja para el Ministerio de Defensa y 2.440 millones de rublos para pensiones pagadas a los militares.

2.1.2. SEGURIDAD MUTUA RUSO - ESTADOUNIDENSE

La seguridad ruso-estadounidense no tiene nada que ver con el tipo de alianzas militares que establecen los tratados de seguridad mutua de los Estados Unidos. Tampoco es una relación tradicional entre adversarios. Debe ser una relación cooperativa en la que ninguna parte esté interesada en crear una amenaza excesiva para la otra parte.

Por eso, con el fin de la Guerra Fría, tanto la Ex-Unión Soviética como los Estados Unidos deben reforzar los mecanismos de ayuda y estar conscientes de que entre menos controversia exista entre ellos, mejor se presentará el entorno mundial.

Es de vital importancia que estas superpotencias, aun ya disuelta la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se encuentren en constante comunicación y apoyo para evitar nuevamente una amenaza de poderes.

2.1.3. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN MILITAR Y CONVERSIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE DEFENSA

El problema del control de la producción adquirirá mayor importancia a niveles menores de armas. Incluso el sistema más perfeccionado de verificación de las reducciones de armamentos no excluirá totalmente el peligro de engaños y de una acumulación secreta de armas. Existe asimismo la posibilidad de un avance repentino en el desarrollo de nuevas armas.

Para abordar esos problemas es necesario:

-Proceder a un intercambio regular de información sobre la producción militar y las actividades de investigación y desarrollo;

-Establecer una inspección in situ de los tipos más importantes de tecnologías de defensa;

-Elaborar planes paralelos de conversión de las industrias de defensa claves;

-Organizar la cooperación y la conversión de procedimientos de producción similares con fines civiles;

-Establecer conjuntamente unas tecnologías ecológicas seguras que utilicen el potencial de los sectores económicos orientados hacia la defensa.

2.1.4. FORTALECIMIENTO DE LA ESTABILIDAD ESTRATÉGICA

La tarea de reforzar la estabilidad estratégica exige la eliminación de la desestabilización de los sistemas estratégicos al mismo tiempo que se prosigue el proceso de reducciones numéricas después de las conversaciones sobre la reducción de las armas estratégicas (START) (reducción del 50% más negociaciones para otro conjunto de reducciones del 50%).

Mientras sigan desplegándose las armas de contrafuerza, la continuación de las negociaciones para alcanzar otras reducciones puede resultar imposible. Sin embargo, mucho ayudaron las negociaciones basadas en el principio de igualdad y de seguridad de las que surgieron los acuerdos SALT I (1972) y SALT II (1979), ratificados el año pasado por los Presidentes de los Estados Unidos y Rusia. En el primero de ellos, los Estados Unidos aceptaron que la Unión Soviética, hoy Rusia, aumentara el número de sus misiles balísticos intercontinentales ya que tenía una cantidad menor que los Estados Unidos, quedando de esta manera compensado el número entre ambos. En el acuerdo SALT II, se previó también la igualdad en los niveles agregados de sistemas de vectores estratégicos.

Por último, en la reunión cumbre celebrada entre los dos países en Reikiavik, en octubre de 1986, ambos convinieron en reducir sus armas estratégicas ofensivas en un 50%: sus sistemas vectores a un nivel de 1.600 unidades y sus ojivas a un nivel de 6.000 unidades. También expresaron que estaban dispuestos a procurar decisiones que limitaran los misiles de crucero de largo alcance lanzados desde el mar. Para garantizar la posibilidad de lograr esas reducciones en las armas estratégicas ofensivas, la Unión Soviética propuso establecer el compromiso de no ejercer el derecho a retirarse del Tratado sobre los misiles antibalísticos durante un período de 10 años y de cumplir estrictamente con todas sus disposiciones; esta propuesta no fue aprobada por los Estados Unidos, por lo que quedó cerrada la posibilidad

de alcanzar un acuerdo histórico en Reikiavik sobre armas estratégicas ofensivas.

En la reunión cumbre celebrada entre ambos países en Washington en diciembre de 1987, se lograron progresos substanciales respecto de la cuestión de las armas estratégicas ofensivas y los misiles antibalísticos. Confirmaron la reducción de un 50% de sus armas estratégicas ofensivas y convinieron en establecer un sublímite de 4.900 unidades en el número total de ojivas para los misiles balísticos intercontinentales y para los submarinos dotados con misiles balísticos, y en limitar éstos dentro del límite agregado de 6.000 ojivas.

2.1.5. PRINCIPIOS COMUNES DE DOCTRINAS DE DEFENSA

Todo el conjunto de actividades de defensa de los países europeos tiene que reestructurarse para satisfacer los criterios de la suficiencia defensiva. Esto requiere una solución del problema de la disuasión convencional que elimine las capacidades ofensivas excesivas al mismo tiempo que previene un ataque por sorpresa. La disuasión resultante de la imposibilidad de la victoria (no del temor del castigo) conduce a una defensa no ofensiva, que posibilita la protección del territorio propio, pero que no permite dominar el territorio del adversario.

2.1.6. CAMBIO DE PRIORIDADES

Los cambios políticos en las relaciones entre el Este y el Oeste y el nuevo pensamiento permiten que las prioridades nacionales cambien de manera radical. Ya en 1990 varios acuerdos importantes sobre control de armamentos pudieron dar paso a reducciones drásticas de las armas estratégicas y convencionales. Un acuerdo ruso-estadounidense sobre las reducciones de armas estratégicas del 50% reduciría probablemente los límites máximos de lanzadores a 1.600 y de ojivas contabilizables a 6.000. Reducciones aún mayores resultarían de los acuerdos de Viena sobre las armas convencionales. La reducción de tropas rusas y

estadounidenses a 195.000 soldados en Europa central aportaría aún mayores ahorros.

El final de la guerra fría y las fuertes reducciones de las armas estratégicas y convencionales pueden producir con el tiempo ahorros de muchos miles de millones de rublos y dólares.

Parece ser que algunos de esos ahorros podrían asignarse a los esfuerzos de las Naciones Unidas por resolver los problemas mundiales. Si la mayor cooperación política entre Rusia y los Estados Unidos (y entre el Este y Occidente en general) va acompañada de una mayor voluntad de asignar una proporción pequeña de los ahorros a las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, eso puede iniciar una nueva era de paz mundial y seguridad internacional.

2.2. EL FINAL DE LA GUERRA FRÍA Y LA REDUCCIÓN DE LOS GASTOS MILITARES

Desde que los Estados Unidos aprobaron la política de contención en relación con el comunismo soviético a final del decenio de 1940, su política de defensa se ha apoyado en dos pilares: la disuasión de un ataque nuclear ruso contra los Estados Unidos o sus aliados y la capacidad de responder rápidamente a una *blitzkrieg*⁶ soviética o del Pacto de Varsovia contra Europa occidental. Se consideraba que, si las fuerzas estadounidenses podían hacer frente a esa contingencia, podían también manejar conflictos más pequeños en cualquier parte del mundo.

En aplicación de esta política los Estados Unidos gastaron, en el ejercicio económico 1991, unos 8 billones de dólares, según datos de la ONU, lo que representa aproximadamente el 7% de su Producto Nacional

⁶ Término alemán que significa "guerra relámpago" (Tomado del artículo El Final de la Guerra Fría, de Lawrence J. Korb, Director del Centro de Educación Política Pública del Departamento de Estudios sobre Administración Pública de la Institución de Brookings, en E.U.)

Bruto (PNB) y el 35% de su presupuesto federal en los últimos 50 años (**cuadro 3**)⁷. Además, han librado dos largas guerras terrestres en Asia, que han provocado la muerte de más de 100.000 estadounidenses y que han empleado la fuerza “sin guerra” más de 200 veces. En muchos sentidos la guerra fría resultó más costosa para los Estados Unidos que la segunda guerra mundial.⁸

Al final del decenio de 1980, los Estados Unidos poseían más de 13.000 armas nucleares en su arsenal y una fuerza convencional de 32 divisiones terrestres, 36 escuadras aéreas tácticas y 550 buques.

En su presupuesto anual de defensa consumían aproximadamente el 6% de su PNB y el 25% de su presupuesto federal total. Los funcionarios, civiles y militares, que trabajan para el Departamento de Defensa y las personas empleadas en la industria de defensa ascienden a un total de 6,5 millones y representan el 5,6% de la mano de obra total de los Estados Unidos.

Aunque los miembros distintos de los Estados Unidos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) no gastaron las mismas cantidades absolutas o relativas que los Estados Unidos en defensa, sus gastos fueron considerables y ascendieron a unos tres billones en dólares actuales.

Desde 1950, las naciones de la OTAN han gastado una media del 3% de su PNB en defensa y han aportado la mayor parte de las fuerzas terrestres, aéreas y navales de la Alianza.

Pese a que es difícil calcular el monto exacto de rublos que los rusos hayan dedicado a defensa, es bastante considerable (en el **cuadro 4** se

⁷ Ver anexo 3 del Apéndice.

⁸ Op. Cit. pág. 2

indican las estimaciones de la CIA)⁹. Incluso los expertos rusos reconocen que han gastado del 15% al 20% de su PNB en defensa en los últimos 40 años. Lo que es más importante, los rusos han conseguido la paridad nuclear con los Estados Unidos y una ventaja en la mayor parte de las categorías de fuerzas convencionales. Los rusos recurrieron también a la fuerza en varias ocasiones durante la guerra fría, en particular para aplastar la libertad y la independencia en varios países de Europa oriental y para tratar de mantener un gobierno comunista en Afganistán.

Aunque pocas personas se dieron cuenta en esa época, el comienzo del final de la guerra fría llegó con la elección de Ronald Reagan a la presidencia de los Estados Unidos en 1980 y la muerte de Leónidas Brezhnev, el Presidente del Partido Comunista Soviético, en 1983. Ronald Reagan asumió el cargo decidido a volver a hacer de los Estados Unidos el número uno y a mostrar a la Unión Soviética que su país tenía la potencia económica para derrotar a la Unión Soviética en una carrera de armamentos.

Esta táctica es posible que no hubiera dado resultado con Brezhnev, quien dudaba de la voluntad de los Estados Unidos para sufragar aumentos constantes durante un largo período y que no parecía darse cuenta del ensanchamiento de la brecha económica que separaba a la Unión Soviética de Occidente. Andropov, ex jefe de la KGB, que sucedió a Brezhnev, sabía por sus agentes de espionaje lo precaria que era la situación económica de la Unión Soviética realmente.

En consecuencia, dio los primeros pasos vacilantes hacia la terminación de la Guerra Fría. No obstante, quedó para su protegido, Mikhail Gorbachov, la tarea de acabar el proceso. Gorbachov, que llegó al poder en 1985 después de las muertes prematuras de Andropov en 1984 y de Chernenko en 1985, actuó con rapidez para dirigir la atención de Moscú hacia sus propios problemas internos. Sustituyó la doctrina de

⁹ Ver anexo 4 del Apéndice.

intervención de Brezhnev por la doctrina de Sinatra de dejar a cada parte del imperio soviético seguir su propio camino.

En los cinco años que llevaba en el cargo, hasta 1990, Gorbachov retiró la tropas soviéticas de Afganistán, concertó un acuerdo con los Estados Unidos sobre las fuerzas nucleares de alcance intermedio; inició las conversaciones sobre la reducción de las armas estratégicas (START) y las conversaciones sobre la reducción de las fuerzas convencionales en Europa oriental que establecían sus propios gobiernos y que expulsarían a las fuerzas militares rusas; y llevado a cabo reducciones unilaterales de sus propias fuerzas. El resultado neto de todos estos cambios fue la transformación de Rusia de una Potencia expansionista en una Potencia que se concentra en mantener unida a su propia nación, económica y políticamente.¹⁰

Los Estados Unidos, debido a su propia situación económica y a las medidas adoptadas por Rusia, comenzaron a reducir el nivel de sus propios gastos militares.

Entre 1980 y 1985 los gastos en defensa en los Estados Unidos aumentaron en más del 50% en términos reales. No obstante, a partir de 1986 los gastos en defensa se redujeron en el 13,6% en términos reales. Lo que es más importante, los Estados Unidos redujeron su nivel planificado de gastos en defensa en 600.000 millones de dólares, lo que representa casi el 30% (cuadro 5).¹¹

Es evidente que los gastos en defensa de los Estados Unidos seguirán disminuyendo. Cualesquiera que sean las demás implicaciones en Europa oriental de los cambios políticos, lo evidente es que los Estados Unidos no tendrán que prepararse para librar una guerra en Europa con escaso o nulo aviso previo.

¹⁰ Ibid. pág. 6

¹¹ Ver anexo 5 del Apéndice

En lugar de tener que colocar diez divisiones, 100 escuadrones aéreos tácticos y una unidad expedicionaria de marines en Europa en un plazo de diez días, los Estados Unidos disponen ahora de por lo menos seis meses para responder a un intento ruso de atacar a Europa occidental.

Esto permitirá a los Estados Unidos mantener una fuerza en activo mucho menor a un nivel muy inferior de preparación.

Por añadidura, como los Estados Unidos y la ex-Unión Soviética concertaron en 1990 el acuerdo START, los Estados Unidos no tienen que seguir modernizando todas las esferas de su tríada estratégica además de avanzar hacia su despliegue.

Inmediatamente después del aumento del poderío militar de la era Reagan, que dotó a los militares estadounidenses de una fuerza moderna bien equipada, el final de la guerra fría permitió a los Estados Unidos reducir sus gastos militares considerablemente. El ex-Presidente Bush calculó que entre 1990 y 1995 los gastos en defensa se reducirían en un 2% al año o en el 10% en términos reales.

La mayor parte de los expertos piensan que el Congreso reducirá el presupuesto en más del 5% al año.

Como resultado de ello, los gastos en defensa de los Estados Unidos en dólares reales representarán aproximadamente la mitad de su nivel actual dentro de un decenio. Si esto sucede, los gastos en defensa absolutos y relativos de los Estados Unidos alcanzarán su nivel más bajo desde la guerra de Corea.

Incluso si gastan 150.000 millones de dólares, lo que equivale al 3% del PNB al año, los Estados Unidos contarán con una fuerza robusta. Con 150.000 millones de dólares se pueden comprar 22 divisiones (11 en activo y 11 en reserva), 24 escuadras aéreas (12 en activo y 12 en reserva) y 400 buques respaldados por 3.000 ojivas nucleares.

Esto será más que suficiente para proyectar la potencia de los Estados Unidos alrededor del mundo y garantizar la disuasión nuclear al mismo tiempo que se mantienen fuerzas suficientes en reserva como protección contra una inversión de los cambios políticos en Europa.

En el **cuadro 6**¹² se esbozan los gastos en defensa de los Estados Unidos actuales y futuros.

Debido a sus propias dificultades económicas y políticas, así como a la disminución de la amenaza militar de Occidente, los rusos se verán igualmente obligados a reducir su carga militar fuertemente en el próximo decenio.

En mayo de 1989 los servicios de información de los Estados Unidos llegaron a la conclusión de que Gorbachev reduciría los gastos soviéticos en armamento en el 20% durante los siguientes años. En marzo de 1990, William Webster, Director de la CIA, declaró que los cambios en la Unión Soviética eran irreversibles.

Aun cuando son probables, estas reducciones de los gastos militares no eran en modo alguno inevitables. Fue necesario que los Estados Unidos y Rusia concertaran los acuerdos sobre la reducción de las armas estratégicas y sobre la reducción de las armas convencionales en Europa y que pasaran luego rápidamente a acuerdos complementarios.

¹² Ver anexo 6 del Apéndice.

Sin embargo, será necesario que los Estados Unidos y sus aliados en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) aporten asistencia económica para que puedan llevar a cabo la transición de unas economías planificadas y de unos sistemas políticos autoritarios a economías de mercado y a sistemas políticos pluralistas.

La falta de aportación de esta asistencia significará, no sólo que Occidente no se considera capaz de reducir su carga militar, sino que habría malgastado los 12 billones de dólares que ha invertido en ganar la guerra fría. Por último tanto Rusia como los Estados Unidos deben ayudar a sus industrias a pasar de las esferas de defensa a las de no defensa. De no hacerlo así, se daría un incentivo para que los gastos de defensa se mantengan artificialmente altos.

La estructura bipolar de las relaciones internacionales después de la segunda guerra mundial convirtió el control de los armamentos en un asunto principalmente soviético-estadounidense. La relación entre Rusia y los Estados Unidos tiene una importancia esencial para los asuntos internacionales en el mundo contemporáneo. Si esta relación es estable y constructiva, nuestra civilización interdependiente tiene buenas posibilidades de sobrevivir a la edad nuclear y a los desafíos de otros problemas mundiales creados por la distancia que existe entre unas mejoras tecnológicas rápidas y un progreso social más lento.

En cambio, si los Estados Unidos y Rusia inician un conflicto nuclear, no sólo se destruirán recíprocamente, sino que destruirán también la sociedad humana de todo el mundo, por los menos tal como se conoce en el momento presente. Si se evita el suicidio nuclear, pero persiste un alto nivel de tensión ideológica y la preocupación por la carrera de armamentos nucleares, la solución de los apremiantes problemas de ecología, materias primas, pobreza, hambre y enfermedades, que es vital para la supervivencia de la civilización en el siglo XXI y más adelante, se complicará considerablemente.

El sistema de las relaciones internacionales creado después de la segunda guerra mundial se basaba en la bipolaridad ideológica y militar. La combinación de una deslegitimización ideológica de la otra parte con la amenaza del holocausto nuclear definió la rivalidad ruso-estadounidense.

La geopolítica de la guerra fría entre los Estados Unidos y Rusia se fundaba en la noción de la rivalidad mortal entre el capitalismo y el socialismo, siendo todo el planeta el campo de batalla de su competencia. Las relaciones entre los Estados Unidos y la Ex-Unión Soviética se entendían como un juego de suma cero, en el que los intereses de cada parte se consideraban contradictorios de los de la otra.

Las ideologías crearon una imagen tan deshumanizada del enemigo que “la otra parte” se consideraba el mal absoluto, que sólo entendería la fuerza bruta de las armas nucleares. “En los Estados Unidos la doctrina ideológica de la contención del comunismo dio paso al concepto militar de la disuasión nuclear. La carrera de armamentos y la creación de un equilibrio de fuerzas favorable pasaron a ser no sólo una continuación de la política estadounidense, sino un substitutivo de ella. Para la Casa Blanca, la fuerza se convirtió no sólo en un medio, sino en un fin en sí mismo”.¹³

Los Estados Unidos, como la nación más poderosa, conducían la carrera de armamentos, con la Ex-Unión Soviética detrás, y tenían que reaccionar en consecuencia. Esta cadena de acción y reacción creó las condiciones de una “destrucción mutua segura” y la paridad estratégica. La disuasión nuclear pasó a ser mutua y los Estados Unidos perdieron su vulnerabilidad histórica a una amenaza militar extranjera.

¹³ Rogov, Sergoy, El Final de la Guerra Fría y los Gastos Militares Soviéticos, Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Moscú, 1990, pág. 1

Durante muchos años, el control de los armamentos quedó bloqueado por las diferentes percepciones de la noción de seguridad por parte de la Unión Soviética y de los Estados Unidos. En la Unión Soviética, la palabra traducida como "seguridad" significa "ausencia de peligro"; en cambio, en inglés la palabra significa "garantía contra el peligro". En los decenios de 1950 y 1960 la Unión Soviética apoyó el desarme completo, al mismo tiempo que se oponía al "control de los armamentos sin desarme". Los Estados Unidos estaban más interesados en medidas parciales verificables que en el desarme.

El problema consistió en conciliar los dos enfoques. En el decenio de 1970 la Unión Soviética aceptó la idea de limitaciones parciales, que hizo posible llegar a los acuerdos SALT I y SALT II. Sin embargo, esas limitaciones no consiguieron invertir o detener la carrera de armamentos. Esto trajo consigo otra ronda de la guerra fría a comienzos del decenio de 1980.

Las condiciones de la disuasión mutua indujeron a reconocer que existía un interés común en reglamentar la competencia militar, interés que dio origen a comienzos del decenio de 1970 a varios acuerdos oficiales sobre "las reglas del juego", destinados a mantener la estabilidad del equilibrio militar. La limitación de los armamentos estratégicos y el Tratado sobre los Misiles Antibalísticos no detuvieron la carrera de armamentos, pero la canalizaron en direcciones menos amenazadoras. Como resultado de ello, la distensión del decenio de 1970 aportó estabilidad en la carrera de armamentos y no la estabilidad estratégica deseada.

Aunque disminuyó el peligro de una guerra nuclear entre los Estados Unidos y la Ex-Unión Soviética, la distensión no impidió su participación en conflictos regionales. La bipolaridad ideológica proyectaba su competencia en numerosos conflictos del tercer mundo, lo que provocaba inevitablemente un retroceso en las relaciones bilaterales soviético-estadounidenses. La noción geopolítica de la vinculación entre los

conflictos regionales y el control de los armamentos socavaba la estructura de la distensión.

La lección del decenio de 1980 demostró una vez más los peligros de la reideologización y la remilitarización de las relaciones soviético-estadounidenses. La fuente del peligro era la competencia ideológica y política entre los dos países. Por ese motivo, la seguridad era ante todo un problema político y no militar.

En la esfera militar el equilibrio de fuerzas solía ser el medio de la seguridad. Es posible tener un equilibrio defensivo, cuando las fuerzas convencionales de ambas partes son suficientes para la defensa de su territorio, pero no para el ataque; pero es imposible con las fuerzas nucleares, que poseen un poder absoluto de destrucción. En consecuencia, para ambas partes una guerra nuclear es el principal peligro, peligro que seguirá existiendo mientras existan las armas nucleares.

El principal interés de ambas partes, es decir, la supervivencia, no puede alcanzarse unilateralmente. Esto implica una interdependencia con respecto a la seguridad, y el instinto de autoconservación sólo se puede manifestar como un asunto de interés mutuo.

La estructura militar bipolar es un anacronismo en la situación existente de un incremento de la multipolaridad y diversidad económica y política. Tanto Rusia como los Estados Unidos están interesados en una transición ordenada hacia un mundo multipolar interdependiente y eso exige la desmilitarización y desideologización de las relaciones ruso - estadounidenses.

El pensamiento político de Gorbachov llevó a una nueva conclusión con respecto a la seguridad, en la que se reconocía que el elevado nivel

actual del equilibrio nuclear garantiza el peligro mutuo. La seguridad real en nuestro tiempo sólo se conseguirá con el nivel mínimo y no el nivel más elevado de equilibrio estratégico y, por lo tanto, no incluirá las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva. Esto requeriría un proceso constante de reducción de armamento hasta que se alcanzara el equilibrio nuclear a nivel más bajo posible.

La eliminación completa de las armas nucleares no es una tarea inmediata, pero debe tenerse presente como el objetivo final. Puede convertirse en una tarea práctica únicamente después de que se haya establecido un sistema global de seguridad internacional, que exige la introducción cooperativa de un equilibrio nuclear al nivel más bajo posible entre los Estados Unidos y Rusia (disuasión nuclear mínima) y una suficiencia defensiva de la OTAN y de la Organización del Tratado de Varsovia. Sin embargo, la tarea más esencial consiste en realizar la capacidad potencial de las Naciones Unidas, que se crearon como organismo mundial de seguridad. La normalización y estabilidad de las relaciones ruso-estadounidenses posibilitará la realización del potencial de la Organización.

El problema de la seguridad de los Estados Unidos y de Rusia se puede examinar a tres niveles.

2.2.1. NIVEL MÍNIMO DE DISUASIÓN NUCLEAR MUTUAMENTE CONVENIDO

El nivel mínimo de disuasión nuclear mutuamente convenido puede variar desde algunos centenares a varios miles de ojivas nucleares estratégicas. Ese número depende de diferentes factores, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

-Un factor de daño inaceptable.

- La cuestión de saber si existe una retirada de las posiciones de contrafuerza;
- La vulnerabilidad de las fuerzas de represalia;
- Las capacidades de terceros países que sean potencias nucleares;
- El factor del “invierno nuclear”;
- La reducción de las fuerzas convencionales.

2.2.2. LIMITACIONES DE LAS DEFENSAS ESTRATÉGICAS

La estabilidad estratégica debe abarcar las armas ofensivas y defensivas. Ambas categorías deben ser consideradas como un sistema en el que todos los componentes son mutuamente dependientes. Después de las primeras conversaciones sobre reducción de las armas estratégicas, esta interdependencia tiene que protegerse con las medidas siguientes:

- Fortalecimiento del Tratado sobre Misiles Antibalísticos.
- Límites de las defensas aéreas estratégicas vinculadas a límites de los sistemas de misiles de absorción de aire, como los de crucero;
- Limitaciones de la guerra antisubmarina contra los submarinos estratégicos;

-Prohibición de las armas antisatélite.

2.2.3. ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO DE SEGURIDAD MUTUA

El establecimiento de un mecanismo de seguridad mutua requeriría:

- La institucionalización del procedimiento de negociación;
- La evaluación mutua de las mayores amenazas;
- Criterios mutuamente aceptados para el despliegue de nuevos sistemas de armas (negociaciones antes, y no después, del despliegue).

2.2.4. REDUCCIONES ASIMÉTRICAS DE FUERZAS

El objetivo de las conversaciones de Viena después de alcanzar unos límites máximos iguales para la OTAN y la Organización del Tratado de Varsovia consistía en dismantelar el mecanismo de la confrontación militar entre el Este y el Oeste (sin una dispersión previa de las dos alianzas) con el fin de alcanzar un equilibrio militar general en Europa (Viena II).

Esto impone la necesidad no sólo de reducciones de fuerzas avanzadas de las dos superpotencias sino también un enfoque cooperativo del problema de un rápido refuerzo.

El problema de la movilización de recursos debe igualmente abordarse. Tras la eliminación de las disparidades, Rusia y los Estados Unidos probablemente suspenderán su presencia militar en gran escala en Europa central, aunque su presencia simbólica puede ser necesaria durante cierto tiempo una vez concertado un compromiso de estabilidad y paz en la región.

Una vez que las primeras conversaciones de Viena contribuyan a una configuración más estable de las fuerzas de tierra, se necesitarán algunos nuevos métodos para imponer limitaciones navales.

2.2.5. ZONAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

El concepto de medidas de fomento para la confianza mutua, origina que se den diversos pasos hacia una mayor confianza entre todas las partes interesadas.

Esos pasos pueden incluir la constitución de “zonas de separación”, es decir, zonas que excluyan armas ofensivas concretas o zonas donde se limiten las actividades militares.

La solución del problema alemán y la firma del Tratado de Paz de Alemania fue probablemente el resultado de la interacción dos más cuatro y creó un conjunto de arreglos que permitieron la unificación de Alemania. El proceso alemán y los acuerdos conexos de las cuatro Potencias se deben vincular al proceso de la Conferencia de Viena sobre Seguridad y Cooperación en Europa y a otros acuerdos destinados a reducir los límites máximos de tropas estacionadas en Europa central.

2.2.6. TRANSPARENCIA EN LOS GASTOS MILITARES

El régimen cooperativo de seguridad debe conducir a la eliminación de secretos innecesarios y contraproducentes, que sólo alimentan las sospechas mutuas. Este régimen puede incluir lo siguiente:

- Un sistema conjunto de verificación;
- Una red de centros para el control de las actividades militares;
- El control de las pruebas de nuevas armas estratégicas y convencionales perfeccionadas.

CAPÍTULO III.- EFECTOS DEL ARMAMENTISMO

“Si el hombre encontrara la solución del mundo por medio de la paz, sería el cambio más sorprendente de la historia.”

George C. Marshall

CAPÍTULO III.- EFECTOS DEL ARMAMENTISMO

3.1. MILITARES Y ARMAS EN AMÉRICA LATINA

La militarización va en aumento en América Latina. El personal militar ha ido creciendo sostenidamente en toda la región, a partir de 1980, presionando hacia arriba en los gastos de defensa, primero por el mayor número de sueldos, y luego a través de las compras de armamento. La presencia militar junto a los distintos gobiernos, elegidos democráticamente o no, es cada vez más perceptible.

El gasto militar depende básicamente - sostiene Augusto Varas - de la posición que tengan las fuerzas armadas en los respectivos Estados. En toda América Latina, la importación de armamentos sigue creciendo sostenidamente, mientras el gasto social interno, que tiene requerimientos gigantescos, se ve restringido. El desarrollo reciente de una industria militar local en varios países de la región, finalmente, ayuda a ocultar los desequilibrios sociales y la desigualdad en la asignación de recursos, favorable a los objetivos castrenses.¹

El aumento del gasto militar, del personal uniformado, de la importación de armas y de nuevas atribuciones no militares para las fuerzas armadas, constituyen el conjunto de síntomas que muestra una sostenida militarización en América Latina.

El gasto de defensa, (cuadro 7)² se incrementó en términos reales en un 45,3 por ciento en diez años, pasando de 8.600 millones de dólares en 1975 a 12.500 millones en 1985.

¹ Varas, Augusto, La Autonomía Militar en América Latina, Editorial. Nueva Sociedad, Venezuela, 1988, pág. 135

² Ver anexo 7 del Apéndice.

Igualmente, el número de hombres y mujeres en armas aumentó en un 39,86 por ciento, pasando de 1.297.000 en 1975, a 1.814.000 uniformados en 1985. De estas tendencias se podría desprender que el factor dinámico en el gasto militar latinoamericano en este período ha sido la importación de armamento. Esta aumentó un 46,4 por ciento, en moneda constante (**cuadro 8**),³ pasando de los 2.287 millones de dólares en 1977, a los 3.348 millones en 1985.

Estas tendencias han sufrido cambios de importancia en el período bajo observación. En primer lugar, ellas se dan en el contexto de una tendiente declinación del Producto Nacional Bruto. En segundo término, el gasto militar se incrementa substancialmente en 1982 y, si bien baja en los años siguientes, tiende a estabilizarse a un nivel mayor que el observado en el período anterior a ese año.

Este fenómeno se debe a que el personal militar aumenta de manera significativa desde 1980 en adelante, presionando el gasto militar hacia arriba, en especial el abastecimiento de armas, como explicaremos más adelante. Por estas razones, a partir de 1982 la proporción del gasto militar en el total del gasto fiscal de la región latinoamericana, y el gasto militar per capita, se incrementaron de manera notoria.

Aún cuando el aumento del gasto militar en el período 1975-1985 se debió al incremento del aprovisionamiento de armas, éste a su vez, se explica por el incremento previo del personal militar.

Así, después del aumento de éste último, en 1981 se produjo un incremento de la importación y exportación de armas. Lo cual lleva en 1982 a que la relación entre importación y exportación de armamento privilegie a esta última, mostrando la nueva importancia del

³ Ver anexo 8 del Apéndice.

abastecimiento de armas interno, esto es, de la industria militar latinoamericana.

Esta tendencia general debe desglosarse por subregiones y países para sacar algunas conclusiones válidas. Se podrían identificar dos grandes grupos de países, los que se distinguen entre sí de acuerdo al tipo y nivel de gasto militar que han incurrido en los últimos años. Así, comparando (cuadro 9) ⁴ el gasto militar en relación al Producto Interno Bruto - lo cual considera el tamaño relativo al país -, Argentina, Chile, Cuba, El Salvador, Guyana, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay estaban a la cabeza de quienes destinaban una mayor proporción de su Producto Interno Bruto a defensa durante 1985.

La mayoría de los países latinoamericanos (54,5 %) muestran altos niveles de gasto militar en relación al Producto Interno Bruto. El elemento común entre ellos es la preeminencia que tienen sus respectivas fuerzas armadas en la vida política, económica y social del país. Cada uno, por razones diferentes, sufre una hipertrofia de la institución castrense al interior del Estado y la sociedad.⁵

Estableciendo la relación entre gasto militar y fuerzas armadas a nivel de países individuales (cuadro 10), ⁶ se tiene una estrecha correlación entre ambas variables, tal como lo mostraba el Cuadro 7.

Así en Argentina, a pesar de los esfuerzos del gobierno del Presidente Alfonsín por bajar el gasto militar y reducir el peso político de las Fuerzas Armadas, como producto del conflicto en el Atlántico Sur y de las resistencias militares a las sanciones por las violaciones a los

⁴ Ver anexo 9 del Apéndice.

⁵ Revista Nueva Sociedad, número 97, Industria militar, productores, consumidores y víctimas, Caracas, Venezuela, septiembre a octubre de 1988, pág. 99

⁶ Ver anexo 10 del Apéndice.

derechos humanos, las instituciones castrenses recuperaron un cierto nivel de autonomía institucional no anticipado.

En Chile, a causa de una dictadura de ya larga data, las Fuerzas Armadas mantuvieron un control y presencia de gran significación en la vida del país. En Cuba, como consecuencia de su proyección estratégica extracontinental y de su formulación defensiva, el elemento militar tiene un peso considerable en el Estado.

En el Salvador, Honduras y Nicaragua, en medio de una “guerra de baja intensidad”, el componente militar es obviamente conspicuo. Guyana, en pleno proceso de formación del Estado, enfrenta su desarrollo con sesgos militaristas.

Panamá se ha convertido en un Estado cuasi-militar. Perú sufre las consecuencias del peso histórico de los militares y de una cuasi-guerra civil, aun cuando su Presidente Alan García bajó el gasto militar de niveles anteriormente muy altos e introdujo reformas en la conducción civil de las Fuerzas Armadas. Uruguay, en democracia, contiene aún una presencia demasiado importante de las FFAA en la política y la sociedad.

Este tipo de países son los que desvían proporcionalmente más recursos a defensa -externa y/o interna-, tomando en consideración la capacidad de sus respectivas economías.

Por el contrario, países de tamaño tan diverso como Brasil o Costa Rica; en distintas condiciones de emergencia interna, como Guatemala o México; más ricos como Colombia o más pobres como Bolivia, tienen una proporción menor de su producto destinado a defensa, dada la menor presencia relativa de las FFAA en la toma de decisiones a nivel estatal.

Una primera conclusión que se podría obtener de esta breve comparación es que el gasto militar depende básicamente de la posición que tengan las FFAA en los respectivos Estados. La desmilitarización de América Latina estará condicionada, en consecuencia, al estado, evolución y proyección del sistema de relaciones cívico-militares, en cada país, hacia mayores niveles de control civil.

3.2. LA CARRERA ARMAMENTISTA EN SUDAMÉRICA

Este punto, nos va a mostrar los datos principales en los cuales reduciremos el estudio a cuatro de los principales países del área.

Está dividido en dos incisos: el primero de ellos, denominado "Presupuestos Militares" donde se analizan los gastos de la zona en el rubro, con respecto a otras zonas y comparativamente entre los Estados que la integran; el segundo inciso nos dará a conocer a los proveedores y qué tipos de armamentos se han comprado.

Cada uno de los incisos tiene la información que representa el aumento del gasto militar en la zona, aclaramos que es difícil conseguir este tipo de información y cuando se confirma surgen cambios, hemos recurrido a la fuente más confiable y más reconocida en este tipo de estudios, ya que es recopiladora de varias revistas mundiales para elaborar sus estadísticas.

3.3. PRESUPUESTOS MILITARES

En las siguientes páginas revisaremos los gastos militares de los países sudamericanos en tres tipos de cuadros, en dólares, en moneda nacional de cada país y el porcentaje que representó ese gasto militar del producto interno bruto.

En 1949 sus gastos eran de 790 millones de dólares a tasas de 1960, y representaron el 1.54% del total mundial; en 1951, representaron el 0.9% del gran total, habiendo una disminución considerable; en 1961, representaron el 0.98% del total mundial aumentando nuevamente su participación del gasto bélico mundial; en 1971, el 1.31% y en 1981 el 1.83% del total mundial, lo que nos indica que pese a un descenso en los años cincuentas, hacia los sesentas aumentó su ritmo de crecimiento, hasta nuestros días que representa casi el 2.4% del gasto mundial, el dato de 1983 nos da un 2.3% pero con los datos del Instituto Internacional de Estudios Estratégicos nos permite hacer tal afirmación, lo cual también nos permite decir que dichos gastos han aumentado.

Ahora veremos los promedios anuales que han tenido:

1949-50	750 millones de dólares tasas 1960.
1951-55	786 millones de dólares tasas 1960.
1956-60	1010 millones de dólares tasas 1960.
1961-65	1840.6 millones de dólares tasas 1973.
1966-70	2562.2 millones de dólares tasas 1973.
1971-75	3678.4 millones de dólares tasas 1973.
1976-80	9953.0 millones de dólares tasas 1980.
1981-83	13691.3 millones de dólares tasas 1980.

Lo cual nos demuestra que los gastos se han incrementado en cada período. Es importante observar que a partir del 66 aumentan más rápidamente, y que en la segunda década del 70 aumentan casi el 171% que es la tasa más alta de crecimiento entre período y período.

Si revisáramos los gastos del 49 al 65 se comprobaría que crecieron en un 145.41% con respecto al 49, y del 66 al 83 veríamos que el crecimiento ha sido del 434.35% teniendo un crecimiento acelerado, debido a los constantes golpes de Estado, y a la presencia de los militares en la dirección del gobierno.

Con respecto a los Estados Unidos de América, los países de Sudamérica gastaron en 1949 el 4.75% del gasto norteamericano; en 1951, el 2.01%; en 1961, el 2.63%; en 1971, el 4.01%; en 1981, el 6.87% y en 1983 el porcentaje fue de 7.9%, con lo cual queda también demostrado el aumento de los gastos bélico de Sudamérica, ya que los gastos de los Estados Unidos han tenido constantes tasas de crecimiento, y al aumentar la proporción de los gastos sudamericanos, lógicamente dichos gastos han aumentado.

Al analizarlos podemos afirmar que el principal consumidor en esta región es Brasil, seguido por Argentina, Chile, Perú y Venezuela; que del gasto de 1951, Brasil y Argentina, gastaron el 61.26% un poco menos que hace 30 años, nada más que en 1951 gastaron 710.8 millones de dólares a tasas de 1970 y en 1983 gastaron 9033 millones de dólares a tasas de 1980, o sea 12.70 veces más que en 1951.

Los gastos militares argentinos en los primeros veinte años tuvieron una variación de 264.5 millones de dólares 1955, a 384.9 millones de dólares 1963, presentándose incrementos constantes a partir de 1968.

En los últimos 13 años tuvieron una variación de 1248 millones de dólares a 8797 millones de dólares presentado en 1982 por su conflicto en las Malvinas.

Brasil en los primeros años tiene un gasto que se incrementa año en año, con un descenso en 1961 y 1964, pero después tiene altas tasas de recuperación del gasto, pudiéramos dar el ejemplo de 1964 gastó 382 millones de dólares, esto representó un incremento del 697%, con respecto al año anterior, mientras que en 1951 gastó 383.8 millones de dólares tasas de 1970, en 1983 gastó 177 millones de dólares tasas de 1980, lo cual representa una triplicación del gasto, claro está que Brasil para estas fechas cuenta con una importante base industrial militar que surte a su ejército.

Chile ha tenido una tendencia a aumentar su gasto a partir del golpe de Estado de 1974, así vemos que antes de esa fecha en el año que más gastó fue en 1973 con 360 millones de dólares tasas de 1975, y por lo regular su promedio era entre 90 y 180 millones de dólares, pero a partir de los 70 empezó a crecer más rápidamente y para 1983 se gastaba 2196 millones de dólares tasas 1980 y su gasto superaba por más de 400 millones de dólares al de Brasil, siendo el segundo lugar de la zona, nada más para sacar mayores conclusiones referentes a su crecimiento veamos cuanto gastó en 1951, 61.3 millones de dólares a tasas de 1970.

Perú al principio no tenía gastos, en la década de los cincuentas gastó 76.11 millones de dólares tasas de 1970, promedio de cada año. En la siguiente década las cifras ya tienen tres guarismos y el promedio anual es de 151 millones de dólares tasas 1970, en la década pasada tuvo un promedio anual de 513.16 millones de dólares tasas 1975, en los últimos años sus gastos ya rebasaban los mil millones de dólares, el promedio de estos tres años es de 1239 millones de dólares a tasas de 1980, lo cual nos demuestra la magnitud de su crecimiento.

Los gastos de los países anteriormente señalados, representaron el 73.91% en 1951, el 77.12% en 1961, el 78.69% en 1971 y el 80.42% en 1981, lo cual nos da la idea de que han aumentado al paso de los años no disminuyendo ese porcentaje.

Venezuela es un caso muy especial, en las décadas de los cincuentas y sesentas sus promedios son mayores que los de Chile y Perú, pero en los últimos 14 años sus gastos militares se han mantenido en un rango de los 800 a los 950 millones de dólares y no ha llegado a gastar más de mil millones de dólares en armamentos en ningún año, salvo los años en que no demuestra los datos (84 y 85), por lo cual los gastos son menores que los de Chile y Perú.

3.4. PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

La proliferación de armas nucleares representa en la actualidad para la comunidad internacional, uno de los principales problemas a resolver, por constituir un peligroso camino en el plano mundial. Este fenómeno se desarrollará de diferentes maneras, en base a las características económicas, políticas y sociales de cada país.

Actualmente dentro del contexto mundial, se presentan dos tipos de proliferación de armas nucleares:

1.- Proliferación Vertical, y

2.- Proliferación Horizontal.

1.- La Proliferación Vertical, tiene su nacimiento en la carrera emprendida por los Estados Unidos y la Unión Soviética en 1939 cuando se descubrió que era posible realizar una bomba nuclear. Esto, trajo como consecuencia el descubrimiento, perfeccionamiento y la carrera armamentista nuclear, concretamente como un arma de exterminación masiva.

Hasta ahora, cinco países están declarados como potencias nucleares, ellos son: Estados Unidos, China, Francia, Reino Unido y Rusia; a consecuencia de esto, los aumentos en la cantidad de armas nucleares en estos países, se conoce como proliferación vertical.

Actualmente, las existencias globales de armas nucleares, se estiman en 50,000 unidades, correspondiendo a los Estados Unidos y Rusia el 95% de dicho arsenal.⁷

2.- La Proliferación Horizontal es en la que pondremos mayor interés por la importancia que reviste: concretamente, es la difusión de armas nucleares a otros países o personas fuera de las cinco potencias nucleares.

Dentro de este marco de la proliferación horizontal, se pueden tener dos variantes en su desarrollo, en base a la parte que pueda emprender tal proyecto:

I.- Por parte de un programa realizado por un Estado.

II.- Por parte de grupos terroristas, por medio de la sustracción de materiales nucleares.

I.- Partiendo de este supuesto de proliferación horizontal por parte de un Estado, va a estar determinado de acuerdo al factor económico de cada país. Esta capacidad económica y tecnológica, va a ser determinante para ubicar a los países que pueden realizar un programa militar nuclear a corto plazo, o en su caso deducir que países adquirirán esa capacidad a largo plazo. Como consecuencia de esta situación podemos determinar

⁷ Cfr. Olof Palme; Seguridad Mundial (Traducido del inglés por el Ing. Agustín Confin Sanz); 2a. reimpresión. De. Lasser Press, México, 1982, pág. 43

dos tipos de proliferación por parte de un Estado, en base al factor capacidad económica-tiempo:

a).- Proliferación a corto plazo.

b).- Proliferación a largo plazo.

a).- El problema más latente es el de los países que poseen determinada tecnología nuclear en plena función y que por lo mismo destaca la posibilidad de una mayor capacidad para emprender un programa nuclear militar, básicamente se habla de países que poseen una gran capacidad tecnológica, económica y cierta independencia política a nivel internacional, para construir armas nucleares a corto plazo. Esta es la situación que se presenta actualmente con algunos países:

“Las estimaciones varían, pero se suele decir que este grupo incluye a Argentina, Brasil, Irak, Libia, Pakistán, Sudáfrica, Corea del Sur y Taiwan. Algunas naciones industriales y avanzadas como Canadá, Alemania, Suecia, y Suiza, dominan también las tecnologías nucleares; pero han declarado que no tienen interés en adquirir capacidades de armas nucleares y por ende, no se suelen incluir en este grupo”.⁸

b).- El segundo tipo de proliferación que se presenta de acuerdo al factor capacidad económica-tiempo, es el de los países que pueden adquirir la tecnología nuclear necesaria para emprender un programa militar a largo plazo. Este es un problema que se tiene que afrontar necesariamente, debido a que a través del tiempo, todos los países tienen que realizar un programa nuclear pacífico de acuerdo a sus necesidades energéticas y estos programas con el transcurso del tiempo tienen que evolucionar, previniendo la utilización del reprocesamiento y el enriquecimiento para un mayor ahorro.

⁸ Ibid. pág. 241

Este es el principio de una posible proliferación de armas nucleares, reflejado en la obtención de tecnología nuclear por parte de países que irán buscando su desarrollo energético a largo plazo, y que por lo mismo irán obteniendo paralelamente la capacidad para desarrollar artefactos explosivos nucleares o armas.

Las medidas que se tomen en este momento con respecto al uso pacífico de la energía nuclear son de vital importancia, para evitar que más países manejen tecnología sensitiva. Es necesario que el abastecimiento de los combustibles nucleares se haga llegar en forma continua y sin especular económicamente, para evitar que más países adquieran tecnología sensitiva con la excusa del ahorro económico y energético que proporciona la maquinaria necesaria para llevar a cabo el ciclo completo de los combustibles nucleares.

El principal problema de tenencia de ese tipo de tecnología, es el hecho de que el Estado que promovió la obtención de tecnología sensitiva, tiene la opción de cambiar su postura para utilizar esa maquinaria para usos bélicos, aunque tenga que sacrificar su proyecto nuclear pacífico.

La naturaleza de esta posible desviación de proyectos, como se ha visto en el transcurso de la historia, se ha dado por problemas políticos; la incertidumbre en un momento determinado de un país, por el peligro de que un Estado adversario, obtenga la capacidad de desarrollar armas nucleares como lo es por ejemplo, la situación llevada a cabo entre la India y Pakistán, que son países que han tenido problemas regionales (intereses regionales de seguridad) en el transcurso de la historia y como agravante de esta situación, la India en 1974, hace detonar un artefacto explosivo nuclear, con el justificante de que se hizo con fines pacíficos. Posteriormente Pakistán con un programa nuclear primitivo, adquiere en 1976, una planta de reprocesamiento, implicando este hecho una tentativa de proliferación.

Esta situación es la que ha motivado a estos 2 países a no adherirse al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, que jurídicamente prohíbe la creación de armas nucleares.

Este tipo de problemas define a la proliferación, como un problema de índole política, que implica factores como el prestigio y coacción internacional, o como es en este caso la necesidad de adquirir esa capacidad para proteger su soberanía.

Los caminos por los que se puede optar para llevar a cabo esa proliferación de armas por parte de un Estado pueden ser dos;

a).- **Indirecto.**- Que es el caso que posee instalaciones nucleares para fines pacíficos y después opta por crear un programa militar nuclear por medio del reprocesamiento.

b).- **Directo.**- Es el país que decide directamente emprender un programa militar nuclear por medio del enriquecimiento del uranio o por el Reactor de Producción.

a).- A través del tiempo un país que ha cubierto sus necesidades energéticas por medio de la energía nuclear, puede llegar a almacenar grandes cantidades de combustible quemado, justificación que le permitirá adquirir una Planta de Reprocesamiento para fines pacíficos, pero también estaría manejando cantidades considerables de plutonio, material con el que puede emprender la construcción de armas nucleares. Ahora bien:

“El uso de sistemas de reactores de energía por la vía del reprocesamiento para producir materiales destinados a armas es el método más costoso, el que más tiempo consume y técnicamente el más

difícil disponible si el objetivo principal del programa lo constituyen las armas y no la producción de energía”.⁹

Las características de proliferación, por medio del reprocesamiento del combustible irradiado, de los Reactores de Energía son:

- Alta tasa de producción
- Alto costo económico
- Tecnología compleja
- Gran posibilidad de ser descubierto
- Largo plazo de elaboración
- Plutonio de baja calidad

Es la ruta más viable si se tienen ya en función programas nucleares.

En cuanto a los Reactores de Investigación, se les toma como la vía para los países que desean adquirir una capacidad de armas nucleares en baja escala, se supone la generación de 5 kilogramos, aproximadamente, de plutonio al año.

Las características de la proliferación, por medio del reprocesamiento del material irradiado, de los Reactores de Investigación son:

- Baja tasa de producción
- Gasto relativamente bajo
- Bajo nivel tecnológico

⁹ El Consejo Atlántico de los E.U.: La Energía Nuclear y la Proliferación de Armas Nucleares, (traducido del inglés por Alberto Luis Bixio), tomo II, pág. 19, De. Noema, México, 1979

- Baja probabilidad de ser descubierto
- Corto tiempo de elaboración
- Es la ruta más viable si se tienen ya en función programas nucleares.

b).- El camino directo por el que pueden optar los países para la producción de armas nucleares, se presenta en el uranio como fuente directa por medio del:

- Enriquecimiento del uranio
- Reactor de producción.

El uranio como fuente directa de energía, se extrae de las minas iraníferas y por medio de determinados métodos se obtiene su concentrado, conocido con el nombre de torta amarilla; partiendo de este material se puede utilizar de dos maneras:

- Si se va a utilizar de combustible para reactor alimentado con uranio natural, se convierte ese óxido en uranio o en dióxido de uranio.
- La segunda opción es convertirlo en un fluoruro gaseoso y llevarlo a una planta de enriquecimiento, después del cual también se transforma ya enriquecido, en uranio metálico, para utilizarse en explosivos.

El enriquecimiento del uranio es de vital importancia, por representar un camino directo para la proliferación de armas nucleares, por lo cual es necesario conocer las técnicas usadas para este proceso.

a).- **Enriquecimiento por Difusión Gaseosa**; esta técnica es la más común en los Estados Unidos, Francia, China, El Reino Unido, y la Unión Soviética.

En este tipo de plantas, es necesario que las dimensiones de sus instalaciones sean grandes, para que la producción de uranio enriquecido sea en forma económica; pero esto no quiere decir que la construcción de una pequeña planta, sea inútil para su utilización en armas o artefactos explosivos.

b).- **Enriquecimiento por Centrifugación**; esta técnica exige de pequeñas dimensiones de instalación y de poca energía, por lo cual es más probable su utilización en la proliferación de armas, mediante operaciones clandestinas.

Los países que emplean esta técnica, tienen en completo secreto su información tecnológica. El país que desarrolló esta técnica fue Alemania y en tiempo de evolución estuvo a disposición pública.¹⁰

Algunos observadores calificados en el ramo, determinan que países moderadamente industrializados, y tomando en cuenta la información actual, es posible que puedan construir pequeñas plantas de enriquecimiento por centrifugación; la cual definitivamente no es económica para su utilización en usos pacíficos, pero sí crea grados peligrosos para su aplicación en armas y a costo económico relativamente bajo.

c).- **El proceso Becker por Tobera**; Este proceso no está sometido a secreto, pero la tecnología detallada para su funcionamiento, está en efectivo control de propiedad (alemana).

d).- **Láser**; Esta técnica de enriquecimiento se haya aún en estado de evolución, pero lo que se sabe hasta ahora, es que puede generar grandes

¹⁰ Cfr. Ibid. pág. 15

cantidades de material en instalaciones compactas, si es que llega a tener un éxito acierto. Por un lado es más preocupante por las características que parece tener en relación a la proliferación de armas, que por la recuperación de otros materiales posiblemente más económicos de recuperar por otras técnicas.¹¹

Las plantas de enriquecimiento de uranio, contribuyen seriamente en la proliferación directa, pero estas Plantas comerciales de enriquecimiento para poder enriquecer el uranio al grado de poder ser utilizado en un arma nuclear, tienen que ser modificadas técnicamente, por ejemplo:

Las plantas de enriquecimiento por Difusión Gaseosa o por Toberas se caracterizan por:

Un alto rendimiento de producción y bajo grado de enriquecimiento, por lo cual resulta extremadamente costoso y lento modificarlas para crear uranio altamente enriquecido.¹²

Las plantas de enriquecimiento por Centrifugación Gaseosa o por Rayos Láser, se caracterizan por:

Un bajo rendimiento de producción y alto grado de enriquecimiento. Para este tipo de Plantas, el costo para enriquecer el uranio al grado de poder ser utilizado en un arma, es relativamente bajo.¹³

El grado de proliferación de armas nucleares, es más probable en este tipo de plantas, porque ofrecen la oportunidad de que por sus dimensiones relativamente pequeñas, pueden construirse

¹¹ Cfr. *Ibid.* pág. 16

¹² El Consejo Atlántico: *op. cit.* Tomo I, 1a. edición, pág. 112

¹³ *Ibid.*

clandestinamente, a la vez de que el costo de modificación de una planta comercial para enriquecer el uranio a más del 93%, es económicamente bajo, comparado con las otras dos técnicas.

Los reactores de Producción también pueden conducir directamente a la proliferación de armas. Este fue el camino que tomaron los Estados Unidos, para construir armas nucleares, por su gran capacidad de alta tasa de producción de Plutonio.

En conclusión las características de la proliferación, por medio del Reactor de Producción, son:

- Alta tasa de producción
- Costo relativamente bajo (50 a 100 millones de dólares para la producción aproximada de 10 a 20 armas por año)
- Plutonio de alta calidad
- Bajo nivel tecnológico (iguales bases que los Reactores de Investigación, solo aumentar instalaciones)
- Corto tiempo de elaboración
- La desventaja principal, la gran posibilidad de ser descubiertos.

En base a este análisis de las probabilidades, costos, cantidad de producción, ventajas y desventajas, los países que desean desarrollar un programa militar nuclear, van a escoger cualquiera de los medios aquí expuestos, de acuerdo a la situación en que se encuentra cada país. Este es el punto de partida para prevenir los puntos más vulnerables de la

proliferación y tomar las medidas necesarias a nivel internacional. Hasta ahora los caminos optados por los países poseedores de armas nucleares de acuerdo a este análisis son:

LUGAR DONDE SE UTILIZA

Reactor de Investigación	La India.
Reactor de Producción	E.U.A., URSS, China, Reino Unido y Francia
Reactor de Energía de Agua Liviana-Uranio Enriquecido	Ninguno
Enriquecimiento-Difusión (GD)	EUA, Reino Unido, Francia, URSS, China. ¹⁴

II.- En el segundo tipo de proliferación, de acuerdo a la parte que desea desarrollarla (terrorismo), tiene otro tipo de características y soluciones, porque en este caso no es un hecho directo en el cual se tenga toda la capacidad para realizar esta empresa, sino que debe de existir un previo robo de material fisiónable, en el cual el Estado poseedor de estos es el responsable de dar las correspondientes medidas de seguridad para evitarlo.

Este es uno de los puntos que han quedado estipulados en los Acuerdos de Exportación Nuclear y en los cuales el Estado adquirente tiene la obligación de garantizar la seguridad física de los materiales nucleares. Este tipo de proliferación puede tener dos fuentes de sustracción:

¹⁴ Ibid. pág. 12

a.- En los materiales utilizados en los programas militares que resultan más viables para la producción de un arma nuclear, pero la sustracción resulta más difícil por las medidas de seguridad impuestas.

b.- En la sustracción de un programa para uso pacífico, en donde los materiales utilizados resultan más difíciles de procesar para la elaboración de un arma, pero esta es más accesible.

3.5. EL PROBLEMA DEL COMERCIO DE ARMAMENTOS

La nueva interacción ruso-estadounidense puede facilitar la prevención de una carrera de armamentos intensificada en el tercer mundo. Su cooperación en la limitación del comercio de armas se necesita cada vez más dadas las próximas reducciones de fuerzas sobre las que están negociando la OTAN y la Organización del Tratado de Varsovia, que liberarán enormes arsenales de armas de Europa.

Rusia y otros países del Pacto de Varsovia tendrán que suprimir de sus arsenales unos 40.000 tanques, más de 42.000 vehículos blindados de transporte de tropas y unas 50.000 piezas de artillería.¹⁵ La OTAN tendrá que renunciar a un número menor de armas, aunque ese número sigue siendo enorme para los niveles del tercer mundo. Se requieren negociaciones urgentes para impedir intentos de inundar el tercer mundo con esas armas.

Entre otras medidas cabe mencionar las siguientes:

-Cooperación para ayudar a establecer planes regionales de control de armamentos (aprovechando la experiencia y los métodos de los acuerdos ruso-estadounidenses y OTAN - Organización del Tratado de Varsovia);

¹⁵ Ibid. pág. 20

- Control del comercio de tecnología de misiles;
- Prohibición de las armas químicas.

Tiene particular importancia el nuevo esfuerzo para eliminar la no proliferación nuclear, a medida que más Estados están alcanzando el umbral nuclear.

3.6. FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

Las nuevas relaciones ruso-estadounidenses pueden contribuir a dar un impulso al Consejo de Seguridad y a su objetivo inicial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Hasta puede que sea posible, después de 45 años, examinar el papel del Comité de Estado Mayor y crear instrumentos más eficaces para la comunidad internacional.

Aunque la participación militar directa estadounidense y rusa es poco aconsejable, los Estados Unidos y la Ex-Unión Soviética pueden proporcionar medios de transporte y apoyo logístico para las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas además de garantizar el sostén político necesario.

Rusia y los Estados Unidos pueden también desempeñar un papel esencial en la solución del problema de la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz. Junto a otros países pueden contribuir al establecimiento de un sistema mundial de supervisión de la aplicación de los acuerdos en la esfera de la paz y la seguridad internacionales.

3.7. DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LA OTAN Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE VARSOVIA

Los drásticos cambios políticos que se están produciendo en Europa oriental y los progresos conseguidos en las negociaciones de Viena, están abriendo el camino para la construcción de un hogar europeo común, que superaría la confrontación entre bloques y crearía un nuevo régimen de seguridad en Europa.

El proceso europeo (orientado hacia la creación de un hogar europeo común) debe desembocar en un sistema de seguridad regional que supere las viejas relaciones entre bloques. La OTAN y el Pacto de Varsovia pueden sobrevivir en una forma modificada, pero con menos funciones militares y más funciones políticas. Es también posible prever unos contactos directos entre las organizaciones militares de las dos alianzas y una vinculación del mecanismo bilateral de seguridad mutua ruso-estadounidense.

**CAPÍTULO IV.- ASPECTO JURÍDICO INTERNACIONAL
EN LA MATERIA**

*“No hay caminos para la paz; la
paz es el camino.”*

Mahatma Ghandi

CAPÍTULO IV.- ASPECTO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

4.1. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL TRATADO POR EL QUE SE PROHIBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA. ¹

El objetivo de este Tratado fue el de obtener un acuerdo sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional, de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas; poner fin a la carrera de armamentos y eliminar los incentivos a la producción y ensayo de todo tipo de armas, incluso las nucleares.

Este Tratado establece que cada una de las partes se compromete a prohibir, a prevenir, y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo que se halle bajo su jurisdicción o autoridad:

- a) En la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o

- b) En cualquier otro medio si tal explosión causa la presencia de desechos radiactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o soberanía se efectúa tal explosión. Queda entendido a este respecto que las disposiciones de este apartado no prejuzgan la celebración de un tratado del cual resulte la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares de ensayo, incluidas todas las

¹ Firmado el 5 de agosto de 1963 en Moscú, U.R.S.S.

explosiones subterráneas, y cuya celebración las partes procuren alcanzar, como lo manifiestan en el preámbulo a este Tratado.²

La importancia de este acuerdo estriba en que si bien es cierto que las negociaciones de casi cinco años que condujeron a su firma no resultaron en una fórmula que prohibiera los ensayos subterráneos y atmosféricos y, simultáneamente, tuviera en cuenta la demanda de los Estados Unidos de inspección como seguridad contra infracciones posibles a principios, también lo es que los avances de los métodos científicos para rastrear partículas radiactivas en la atmósfera posibilitaron la prohibición de los ensayos atmosféricos sin inspección del espacio aéreo de los respectivos países.

Es de conjeturarse, de igual manera, que los ulteriores progresos tecnológicos podrán permitir la modificación de las propuestas de los Estados Unidos para una inspección con respecto a otros objetivos militares, bases de cohetes o instalaciones militares de gran envergadura y al hablar de progresos tecnológicos -- dice Francoz Rigalt -- "nos estamos refiriendo a una posible supervisión mediante satélites".³

En particular, podríamos ejemplificar hablando de los satélites centinelas, que son vehículos que circunvalan el planeta con la misión de detectar el calor generado por los misiles enemigos al despegar de sus plataformas, para informar a las estaciones espaciales de guerra tanto su número como su ubicación.

El tratado conocido en inglés como el "Partial Test Ban Treaty" fue firmado en Moscú, ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el 5 de agosto de 1963 por los Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido, y constituye una etapa importante en la vía de conciliación.

² Ver Anexo "A" del Apéndice

³ Francoz Rigalt, Antonio, "La Paz y el Control del Armamentismo en el Espacio Ultraterrestre", Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987 pág. 53

Entró en vigor el 10 de octubre de 1963. Se adhirieron a él más de cien Estados, incluyendo México. Sin embargo los gobiernos de Pekín y de París se negaron a hacerlo y piensan seguir con sus experimentos atómicos.

Hablando concretamente del derecho a la paz, del desarme y del control de armamentos en el espacio ultraterrestre, es conveniente recordar que en las Naciones Unidas existe la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS), que cuenta con una subcomisión técnica y otra subcomisión de asuntos jurídicos, actualmente ocupada, entre otros temas el relativo al examen de la posibilidad de completar las normas de derecho internacional que guardan relación con el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

La Comisión está enlazada directamente con la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y al igual que el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), que trabaja directamente con el mencionado Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no constituye un organismo especializado como los demás ligados vía el Consejo Económico y Social, la COPUOS cuenta con bastante autonomía y ha realizado una magnífica labor que ahora la enlazará más con la Conferencia de Desarme (CD) en vista de los nuevos programas de ésta.

Sin embargo, el Comité de Desarme, hoy Conferencia del Desarme (CD) de las Naciones Unidas, por fin ha sido instruida por la Asamblea General de dedicarse al control del armamentismo en el espacio ultraterrestre, apoyando la creación de nuevos Tratados en la materia.

Aunque el tema estaba inscrito en su agenda desde 1982, fue que solamente a partir de 1985 se creó un subcomité ad hoc que se ocupara del asunto.

El objetivo de esta subcomisión es examinar los principales aspectos del armamentismo en el espacio, tomando en cuenta los tratados internacionales vigentes con el propósito de determinar cuáles enmiendas o instrumentos adicionales requieren.

En otras palabras, clarificar las ambigüedades del sistema legal existente, en términos de precisar qué es lo permitido, qué es lo prohibido, qué áreas confusas existen y qué principios requieren una mayor atención.

En la Conferencia hay diez miembros del grupo occidental, ocho socialistas, veintiún neutrales y no alineados y China sola.

Al grupo socialista le llamó la atención la propuesta de la ex-Unión Soviética de que el acuerdo a que se llegara debía prohibir y eliminar cualquier clase de armas de ataque en el espacio, ya sean convencionales; nucleares, láser o de cualquier otro tipo, y ya sean tripuladas o no.

Lo que claramente preocupó a Rusia fueron los sistemas antisatélites y las armas antimisiles colocadas en el espacio. Aunque se reconoce la existencia de un conjunto de tratados internacionales que establece limitaciones a varias armas y actividades militares en el espacio ultraterrestre, el grupo socialista argumentó que los tratados internacionales que consignan tal sistema legal no constituyen una barrera efectiva en contra de la carrera de las armas en el espacio.

Uno de los problemas graves de la suscripción de este tipo de acuerdos es el de los sistemas de verificación de su cumplimiento, y se proclama que los tratados actuales son completamente inadecuados al respecto y requieren de inmediatas mejoras o enmiendas.

En vista de todo ello, muchos países continúan estudiando muy seriamente la problemática jurídica implícita en los tratados vigentes, a través de simposios y otras reuniones en sus ministerios, en sus organismos gubernamentales, en sus universidades y principales centros de cultura y de investigación; y a realizar una activa participación dentro de la propia Conferencia del desarme y de las Naciones Unidas.

4.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA “TRATADO DE TLATELOLCO”⁴

El establecimiento de zonas libres de armas nucleares, es uno de los mecanismos jurídicos más viables y operantes, para limitar geográficamente la proliferación de armas nucleares.

El Tratado de Tlatelolco, representó el primer ejemplo en el Derecho Internacional que estableció una zona libre de armas nucleares, en una importante área densamente poblada del planeta.

El propósito de este Tratado, es evitar la posibilidad de que los países latinoamericanos construyan armas nucleares, para fortalecer la paz y seguridad en el continente.

Este Tratado fue firmado el 14 de febrero de 1967, en Tlatelolco, por parte de todos los países comprendidos en el área de aplicación, contemplada por el artículo 4,⁵ excepto en el caso de Cuba que no quiso firmar entonces por el hecho de que los Estados Unidos, mantenían bases militares en Guantánamo, Islas Vírgenes, Panamá y Puerto Rico; aunque

⁴ Abierto a firma en la Ciudad de México, D.F. el 14 de febrero de 1967

⁵ Ver Anexo “B” del Apéndice

al respecto cabe señalar que ya en marzo de 1995 Cuba finalmente y gracias a los esfuerzos de México, aceptó firmar este Tratado.

El 5 de diciembre de 1967, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con una votación de 82 a favor y 28 abstenciones, y en cuya resolución se plantearon dos puntos:

- 1.- Respetar el estatuto del presente Tratado y su observancia para su buen funcionamiento.
- 2.- Estimular e invitar a los países poseedores de armas nucleares y firmar y ratificar el Protocolo Adicional II.⁶

Las obligaciones que se exigen a las partes del Tratado, se resumen en la utilización pacífica, tanto de materiales como de instalaciones nucleares que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, absteniéndose al ensayo, uso, fabricación, producción, adquisición, recibo, almacenamiento de materiales o utilizar instalaciones que tengan que ver directa o indirectamente con la producción de armas nucleares.

La constitución del Tratado se fracciona en tres partes.

- 1.- El estatuto del Tratado
- 2.- Protocolo Adicional I
- 3.- Protocolo Adicional II

⁶ Cfr. Res. 2286/XXII, de las Naciones Unidas, 1967

1.- El Tratado define para su comprensión, puntos específicos como son, las Partes contratantes, territorio, zona de aplicación y el concepto de armas nucleares.

Cualquiera de las partes en el Tratado, podrá promover la reunión de todos los miembros, para resolver problemas que se consideren de importancia para el buen funcionamiento del mismo, estas partes constituirán un Organismo denominado "Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina" (OPANAL), y cuya obligación, es convocar la celebración de consultas periódicas y extraordinarias que interesen a las partes, además de las ya mencionadas.

Sus órganos principales son la Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

La Conferencia General como órgano supremo, estará constituida por todas las partes en el Tratado, adoptando su propio reglamento y teniendo la obligación de convocar, cada dos años, a las reuniones ordinarias y aprobar las extraordinarias; estableciendo también la normatividad del Organismo, como principal objetivo.

El Consejo está constituido por cinco miembros, elegidos por la Conferencia General.

Su principal objetivo es vigilar el sistema de control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General, además de otras atribuciones.

La Secretaría estará constituida por un Secretario General, el cual será el funcionario administrativo de más alto rango del Organismo. La principal

obligación que le señala el Tratado en el artículo 11, es: "...cuidar el buen funcionamiento del sistema de control establecido".

En este Tratado se permite el hecho de las explosiones nucleares, y el desarrollo económico de los países Partes, pero siempre y cuando también sea con fines pacíficos.

El Organismo, tratará de mantener relaciones con todos los Organismos, que puedan ayudar a desempeñar mejor sus objetivos.

En el caso de que se incurra en violaciones para con el Tratado, la Conferencia General requerirá al Estado infractor a realizar las cosas indicadamente, en caso de incumplimiento, el Secretario General, informará inmediatamente al Consejo de Seguridad, Asamblea General, al OEA, y al OIEA, para que actúen de acuerdo a lo que proceda.

También como se estipula en el Estatuto de la OIEA, se contempla el articulado referente a las prerrogativas e inmunidades, para el buen desempeño tanto del Organismo, como de las partes contratantes.

En el caso de que las partes realicen algún acuerdo internacional, deberán ser notificados inmediatamente a la Secretaría, para su registro y notificación a las demás partes contratantes.

En la solución de controversias sobre cualquier punto del Tratado que no pueda solucionarse, a consentimiento de las partes, podrá ser sometido a la Corte Internacional de Justicia.

El sistema de control, contemplado en los artículos 13 a 18, está destinado a verificar especialmente:

- a).- Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;
- b).- Que no llegue a realizarse en el territorio de las partes contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del mismo con materiales o armas nucleares, introducidos del exterior, y;
- c).- Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el párrafo 2o. del artículo 12.

Estos tres puntos constituyen la base de verificación para con las partes; que tienen la obligación de respetarlos y de realizar con el OIEA, un Acuerdo de Salvaguardias que deberá negociarse en un término de 80 días después de la ratificación del Tratado y como máximo entrar en vigor a los 18 meses, (excepto en caso fortuito).

En este Tratado se contempla un doble sistema de verificación por medio de los informes, a los cuales tendrán la obligación las partes de presentarlos semestralmente, tanto al Organismo como al OIEA.

La OEA, también estará pendiente de los movimientos que le interesen en el cumplimiento de sus obligaciones, recibiendo también otro informe.

En caso de emergencia, a consecuencia de cualquier anomalía, se contempla igual que en el OIEA, el informe especial (que deberán rendir las partes solicitadas) y la inspección especial (para verificar cualquier situación que se considere de urgencia) que deberá realizarse a petición del Secretario General con la autorización del Consejo en caso de considerarse pertinente.

El Organismo posteriormente tiene la obligación de informar sus conclusiones. En los procedimientos de inspección, el inspector estará facultado para el libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios, para el eficaz desempeño de su comisión.

II.- En la elaboración del Tratado, se presentó un gran problema al demarcar la zona de aplicación estipulada por el artículo cuarto, al ver que se incluían territorios de jure o de facto, bajo dominio y responsabilidad de Estados extrac Continentales como son: Estados Unidos, Francia, Países Bajos y el Reino Unido; hecho por lo cual dio como consecuencia la creación del Protocolo Adicional I, que se encuentra abierto a firma y ratificación de esos Estados.

III.- El Protocolo Adicional II, constituye otro instrumento de apoyo para con el Tratado y cuya meta principal es la firma y ratificación por parte de los países poseedores de armas nucleares, para respetar la zona demarcada por el artículo cuarto del Tratado en lo referente al estatuto de desnuclearización en América Latina, también se contempla la prohibición de contribuir en actos que violen las obligaciones contempladas por el artículo I del Tratado y el no emplear, ni amenazar con armas nucleares a las partes del mismo.

Actualmente la zona de aplicación del Tratado es la suma de los territorios para los cuales el instrumento está en vigor, pero cuando lleguen a cumplirse los requisitos del artículo 28, la zona de aplicación será un área mayor que la suma activa de los territorios de las partes contratantes y constituirá una zona de protección; pero a la vez debe recalcar que el Tratado no atribuye soberanía a los Estados Latinoamericanos sobre esta zona, ni amplía o justifica la extensión del mar territorial.

4.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.⁷

Desde tiempos antiguos ha habido un entendimiento generalizado en el sentido de que determinados métodos bélicos estaban prohibidos. Como decían los juristas romanos: "Armis bella non venenis geri" (la guerra ha de librarse con armas, no con veneno), esa tradición se reflejó en los tiempos modernos, en particular, en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares y de medios bacteriológicos, conocido por lo general como Protocolo de Ginebra de 1925. Se podría decir hoy que la proscripción del empleo de las armas químicas y biológicas se ha transformado en un precepto del derecho internacional consuetudinario.

Los esfuerzos para proscribir las armas químicas se remontan a la Declaración de Bruselas de 1874, que prohibió el uso de venenos y de proyectiles envenenados en la guerra. En una declaración posterior, firmada en la Conferencia de La Haya de 1899, se condenó "el empleo de proyectiles cuyo único fin es la difusión de gases asfixiantes o deletéreos".⁸

Después de la Primera Guerra Mundial, en que la utilización amplia de armas químicas dio lugar a una condena pública generalizada, se intensificaron los esfuerzos por prohibirlas. Ello motivó la firma, el 17 de junio de 1925, del Protocolo de Ginebra, que prohíbe el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos, así como el empleo de métodos bacteriológicos para librar la guerra.

⁷ Firmado en París, Francia el 13 de enero de 1993

⁸ Temas de Desarme, "Armas químicas: la situación actual", Naciones Unidas, número 65, 1989

Sin embargo, el Protocolo no prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento o el emplazamiento de armas químicas o biológicas ni establece mecanismos o procedimientos aplicables a las transgresiones. Al 31 de diciembre de 1988, los Estados Partes en el Protocolo eran 112, aunque muchos de ellos mantenían reservas, que se referían sobre todo al posible empleo de dichas armas como medida de represalia.

Al calificar en 1984 las armas químicas y bacteriológicas letales como armas de destrucción en masa, la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, de las Naciones Unidas consolidó la posición del Protocolo de 1925. La Organización ha instado repetidamente a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran al Protocolo y ha refrendado los principios y propósitos del instrumento.

La Asamblea General ha prestado firme apoyo a las gestiones encaminadas a lograr un consenso sobre la aplicación amplia del Protocolo de Ginebra, así como sobre la interpretación rigurosa de las normas consuetudinariamente del derecho internacional, que se han desarrollado gradualmente, relativas a la prohibición de las armas químicas y bacteriológicas.

Además de los debates del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las transgresiones del Protocolo de Ginebra, el período de sesiones de 1988 de la Asamblea General reflejó las preocupaciones de la comunidad internacional. Al iniciarse el debate general en la Asamblea, el Presidente de los Estados Unidos, Ronald Reagan, propuso la convocación de una conferencia de participación abierta a todos los Estados, sean o no partes en el Protocolo, para examinar los medios de fortalecer la observancia del Protocolo de Ginebra.

El Presidente Mitterrand de Francia amplió esa propuesta e hizo el ofrecimiento de que la Conferencia se celebrase en Francia, país

depositario del Protocolo de Ginebra. Subrayando la necesidad de que la Conferencia se reuniese a la brevedad posible, el Presidente Mitterrand señaló que su objetivo principal consistía en una reafirmación solemne del compromiso de no utilizar armas químicas, de impedir su proliferación, de alentar nuevas adhesiones de países al Protocolo y de mejorar los procedimientos de investigación; en suma, de manifestar el deseo común de que los trabajos que se realizaban en Ginebra en el contexto de la Conferencia de Desarme se vieran coronados por el éxito.

La iniciativa recibió una cálida acogida de la comunidad internacional. Las preocupaciones de ésta por el problema y su determinación de superarlo se reflejaron también en la aprobación unánime de las resoluciones de la Asamblea General relativas al Protocolo de Ginebra, a las armas bacteriológicas y a la labor de la Conferencia de Desarme sobre una Convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas y sobre su destrucción, respectivamente. Así, del 7 al 11 de enero de 1989, se llevó a cabo en París, dicha Convención, que fue trascendente en el avance hacia su firma en 1993.

Por otro lado es importante señalar que actualmente existen tendencias, fuera de la esfera nuclear, que podrían limitar, o incluso invertir, el proceso de reducción de la no proliferación de las armas nucleares; estas son precisamente, las relacionadas con el uso indiscriminado de las tan terribles armas químicas.

El empleo en gran escala de armas químicas en la guerra entre Irán e Irak destruyó el tabú contra el empleo de esas armas que se había respetado generalmente desde el final de la primera guerra mundial. Las armas químicas constituyen armas de destrucción en masa. Son armas muy indiscriminadas que dañan en forma desproporcionada a la población civil. También son relativamente baratas y fáciles de producir. La previsión del posible empleo de armas químicas por un adversario en

potencia podría llevar a las naciones a acumular arsenales con fines de defensa y de represalias.

La difusión de las armas químicas podría interactuar con la difusión de armas nucleares en forma peligrosa. En el Oriente Medio hay la sospecha de que existan programas israelíes de armamento nuclear que estimulen los incentivos de las naciones árabes para conseguir armas químicas con fines de disuasión. Por otra parte, esos programas árabes podrían servir para legitimar un programa abierto de armas nucleares en Israel.

Un comunicado emitido por el Consejo de la Liga de los Estados Arabes el 12 de enero de 1989, justo después de la Conferencia de París sobre la Prohibición de Armas Químicas, citó: "El Consejo también afirma que la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales exige no sólo la prohibición de la posesión y el uso de otras armas de destrucción en masa en todo el mundo y en la región del Oriente Medio en particular".⁹

El comunicado pasa después a reafirmar la opinión expresada por los países árabes en la Conferencia de París acerca de la necesidad de vincular la prohibición de las armas nucleares a la prohibición de las armas químicas.

Una interrelación como la señalada anteriormente podría verse estimulada, además, por la proliferación de los misiles de largo alcance, comprendidos los misiles de los tipos que las superpotencias han convenido en abolir. Esos misiles podrían convertirse en vectores de armas químicas y nucleares.

Es mucho lo que se ha dicho y escrito últimamente acerca de la proliferación de las armas químicas. Todos hemos leído múltiples

⁹ Desarme, Revista periódica de las Naciones Unidas, "No proliferación de las Armas Nucleares, Químicas y otras armas" por Tom Vraalsen, Volumen XII, número 3, 1989, pág. 14

informes acerca de países que presuntamente poseen capacidad para fabricar armas químicas, el tipo de capacidad y la amenaza militar que representa, sus consecuencias políticas, etc. Los informes y los datos que recibimos difieren mucho en cuanto a ámbito y contenido; evidentemente, existen muchas oportunidades de introducir desinformación en un proceso de información pública de ese tipo.

El Protocolo de Ginebra de 1925, ya mencionado anteriormente, prohíbe el empleo en la guerra de las armas químicas y biológicas. La experiencia reciente de la guerra entre Irán e Iráq así como la del Golfo Pérsico, debe convencernos a todos, en términos claros e inequívocos, de que las disposiciones de ese Protocolo fueron insuficientes. Lo que se necesitaba era mucho más que ese instrumento.

La presunta proliferación de las armas químicas ha llevado a que varios Estados introduzcan contramedidas en forma de controles especiales a las exportaciones, es decir, que esos Estados exigen licencias de exportación respecto de las sustancias químicas de doble finalidad. El número de los países que participan en esos esfuerzos ha venido aumentando constantemente. Y también ha aumentado el número de sustancias químicas sometidas a control.

Sin embargo, las medidas de contraproliferación en la esfera de las sustancias químicas, al igual que en la esfera nuclear, se basan en la proposición de que un número reducido de gobiernos puede controlar las tecnologías pertinentes mediante políticas de control de las exportaciones, lo cual no es forzosamente cierto. Además los regímenes de control de las exportaciones de ese tipo son muy difíciles de aplicar de forma totalmente eficaz.

No pueden sustituir a una convención amplia, mundial y verificable sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas y su destrucción, convención que se

aplicaría estrictamente mediante un sistema efectivo de verificación y de control bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

La Conferencia de París sobre la Prohibición de Armas Químicas, ya mencionada, destacó la importancia de prevenir todo aumento de la proliferación y el empleo de las armas químicas. La Conferencia sirvió de vehículo para reafirmar la validez del Protocolo de Ginebra de 1925, y conseguir un mayor apoyo a él. También lo hizo una decidida exhortación a la Conferencia de Desarme de Ginebra a que redoblara sus esfuerzos a fin de concertar, como cuestión de urgencia, una convención amplia sobre las armas químicas.

En cuanto a las perspectivas que presentaba dicha Convención en 1990, podemos señalar que no se hallaban muy avanzadas, de hecho, las negociaciones concluyeron hasta la firma de la Convención, tres años después. Los Estados participantes habían convenido, entre otras cosas, en que una convención sobre las armas químicas debería:

- a).- Prohibir la adquisición, la producción, la posesión y el empleo de las armas químicas;
- b).- Eliminar los arsenales y las instalaciones de producción ya existentes en un plazo de diez años;
- c).- Controlar las instalaciones químicas que producen sustancias químicas tóxicas para fines no prohibidos por la convención a fin de asegurar que no se produzcan armas químicas con fines no hostiles (industriales, agrícolas, de investigación, médicos, de imposición de la ley u otros fines pacíficos); y,

d).- Establecer una Conferencia General que administrara y controlara esos compromisos, comprendidos la verificación y la inspección.

El logro de una convención amplia sobre las armas químicas fue el objetivo primordial y la idea de no permitir que continuara la proliferación de las armas químicas así como de que los Estados desarrollaran una capacidad de producción de armas químicas sin aplicar sanciones, fueron la principal motivación de la firma de esta Convención.

Debido a todo lo anteriormente señalado, la Convención en la que se firmó el Acuerdo sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción¹⁰, constituyó una importante avance en la lucha contra la proliferación de las armas químicas.

4.4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Por ser el dato más reciente, nos referiremos en este espacio a la Cuarta Conferencia encargada del examen de este Tratado, que nos permitirá observar los avances logrados durante la misma, y a la vez, trataremos de ir mencionando las partes más sobresalientes de tan importante Acuerdo.

Del 20 de agosto al 14 de septiembre de 1990, se reunieron en Ginebra las partes del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares para “examinar la aplicación de este Tratado con miras a asegurarse de que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las cláusulas del Tratado”.

¹⁰ Ver Anexo “C” del Apéndice

La conferencia de examen fue la cuarta reunión quinquenal de las partes desde que el Tratado entró en vigor en 1970, y se le atribuyó especial importancia por razón de que era la última conferencia de ese tipo antes del presente año, 1995, cuando las partes habrán de reunirse “para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada”.¹¹

Aún cuando el Tratado no lo exige específicamente, en todas las conferencias de examen se hace lo posible por lograr una declaración final aprobada por consenso en la que las partes acuerden reafirmar su apoyo al Tratado y convengan en la eficacia de su aplicación, así como en medidas para seguir mejorando dicha aplicación.

Anteriormente a esta conferencia, las partes no obtuvieron siempre resultados positivos en sus esfuerzos para aprobar por consenso la declaración final. En 1980 no se llegó a un acuerdo, y en 1975 y 1985 arduas negociaciones y concesiones recíprocas de última hora lograron al fin el consenso deseado. En la última conferencia, a pesar de intentos semejantes que prolongaron las negociaciones hasta la madrugada del día en que debía haber concluido la Conferencia, no se obtuvo el consenso y no hubo declaración final.

Aunque había acuerdo provisional sobre el 90% más o menos del texto del proyecto de declaración final, no fue posible alcanzar un consenso acerca de los pocos párrafos restantes controvertidos, y a pesar de los esfuerzos del Presidente de la Conferencia, el Presidente del Comité de Redacción y otros miembros de la Mesa de la Conferencia, la divergencia de opiniones resultó ser demasiado amplia para que pudiera resolverse. El resultado fue que no hubo una reafirmación oficial de la

¹¹ *Desarme*, Revista periódica de las Naciones Unidas, “Cuarta Conferencia encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares” por Arpád Prandler, Volumen XIV, número 1, 1991, pág. 143

aportación importante que el Tratado sobre la no proliferación hace para prevenir que se extiendan las armas nucleares.

El punto muerto de las negociaciones se centraba en la cuestión de la prohibición completa de los ensayos nucleares. Esta cuestión se había debatido durante toda la Conferencia, insistiendo algunos de los Estados no alineados en un compromiso firme de los Estados poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado de acordar sin demora una prohibición completa de los ensayos nucleares.

Estos países opinaban que la falta de un compromiso firme de negociar un tratado que prohibiera los ensayos nucleares representaba un incumplimiento de la promesa de “celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear...” según se estipulaba en el artículo VI del Tratado.¹²

Sin embargo, otros Estados estaban igualmente convencidos de que la concertación y aplicación del Tratado entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre fuerzas nucleares de alcance intermedio (Tratado FNI) de 1987, el avance realizado en las negociaciones para reducir los arsenales estratégicos y los adelantos en la reducción de las fuerzas convencionales en Europa, junto con la serie de medidas adoptadas de fomento de la confianza y la seguridad, eran prueba del cumplimiento de los compromisos contraídos al tenor del artículo IV.

Estos Estados citaron también las negociaciones minuciosas bilaterales entre Rusia y los Estados Unidos para limitar los ensayos nucleares con el objetivo definitivo de una cesación completa como parte de un proceso de desarme eficaz.

¹² Ver Anexo “D” del Apéndice

En esencia, los tres Estados poseedores de armas nucleares partes en el Tratado, es decir, Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos, que son los Estados depositarios del Tratado, y sus aliados, declararon que daban cumplimiento a los fines del artículo IV de negociar con el fin de detener y dar marcha atrás a la carrera de armamentos, en tanto que varios Estados no alineados partes en el Tratado insistieron en que sin una prohibición completa no podía cesar la carrera de armas nucleares en una fecha cercana ni podía haber un cumplimiento cabal del artículo IV.

La incapacidad de la Conferencia para obtener un consenso sobre la declaración final fue considerada en cierto sentido como un fracaso, pero no obstante la mayoría de los observadores expresaron la opinión de que la Conferencia había tenido mucho éxito en numerosos aspectos. Se hizo notar que las partes en el Tratado habían examinado a fondo el funcionamiento del Tratado y se habían puesto de acuerdo también sobre varios métodos para reforzar su aplicación.

Estos eran los siguientes:

- a).- Un nuevo compromiso de los Estados que suministraban materiales nucleares de exigir a los compradores de éstos que se comprometieran legalmente a aceptar la aplicación total de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en todas las instalaciones nucleares como condición previa a la compra;
- b).- Un nuevo interés mostrado por los Estados partes no alineados en reforzar la aplicación total de salvaguardias;
- c).- Acuerdo provisional de activar el derecho del OIEA a efectuar "inspecciones especiales" de instalaciones nucleares no declaradas;

d).- Decisiones por parte de los Estados poseedores de armas nucleares de renovar sus garantías unilaterales negativas de seguridad a los Estados que no poseen armas nucleares y un cierto progreso en la consideración de garantías de seguridad más amplias, tanto positivas como negativas; y

e).- Propuestas de nueva cooperación internacional en el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear, especialmente proporcionando al OIEA los recursos necesarios para mejorar la eficacia de sus salvaguardias y su asistencia a los países en desarrollo.

La Comisión Preparatoria de la Conferencia de Examen estuvo integrada por Estados partes en el Tratado que eran miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA o estaban representados en la Conferencia de Desarme, así como por las partes que mostraron interés en participar en los tres períodos de sesiones. Se reunieron en Nueva York del 10. al 5 de mayo de 1989, en Ginebra de 11 al 15 de septiembre de 1989 y, por último, en Ginebra del 23 de abril al 2 de mayo de 1990.

La Comisión Preparatoria propuso también un proyecto de reglamento y la asignación de los temas a las tres Comisiones Principales de la Conferencia y la creación de un Comité de Redacción:

Comisión Principal I: Para examinar los artículos I y II (que prohíben a los Estados partes poseedores de armas nucleares traspasarlas, y a los Estados partes que no poseen armas nucleares, recibirlas o fabricarlas) y los artículos 1 a 3 del preámbulo; el artículo VI (que obliga a las partes a “celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”) y los párrafos 8 y 12 del preámbulo, y las garantías de seguridad;

Comisión Principal II: Para concentrarse en los artículos III y VII (que se ocupan de salvaguardias y zonas libres de armas nucleares);

Comisión Principal III: Para considerar los artículos IV y V (relativos a la utilización de la energía nuclear y las explosiones nucleares con fines pacíficos).

Se puntualizó que todos los artículos, los párrafos del preámbulo y los temas del programa iban a ser examinados en sus relaciones recíprocas por las Comisiones Principales y por el Comité de Redacción.

De las 140 partes signatarias del Tratado, 84 participaron en la Conferencia. Además, China y Francia, los dos Estados poseedores declarados de armas nucleares que no son partes en el Tratado, asistieron en calidad de observadores por primera vez, junto con otros 13 Estados que no son partes en el Tratado, y Palestina.

El debate general de la Cuarta Conferencia, demostró la voluntad común de mantener el régimen de no proliferación. Varios oradores observaron con satisfacción que no se había retirado ningún Estado parte en el Tratado, y que la OIEA, al llevar a cabo sus actividades relacionadas con las salvaguardias, no había sabido de ningún desvío de alguna cantidad significativa de material salvaguardado para destinarlo a la producción de armas nucleares.

Aún los Estados no alineados, partes en el Tratado, que habían subrayado que el Tratado no había cercenado la proliferación de armas nucleares sino que sólo había dado por resultado la no proliferación de Estados poseedores de armas nucleares, reconocieron que la norma legal que impedía la aparición de nuevos Estados poseedores de armas nucleares era un precepto importante establecido por el Tratado.

Los Estados industrializados que hubieran podido desarrollar con mayor facilidad armas nucleares son los que dieron al Tratado su apoyo más firme. En una declaración conjunta de los dos Estados alemanes se reafirmó que la Alemania unida no fabricaría, produciría ni ejercería control de armas nucleares y seguiría observando las cláusulas del Tratado. Las delegaciones alemanas se unieron a los países de Europa oriental y central y a los Estados no alineados partes en el Tratado para expresar su apoyo inequívoco al fortalecimiento de las garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado.

Si bien el Tratado, no impone ninguna obligación a los Estados poseedores de armas nucleares que sean parte en el Tratado, de suscribir acuerdos de salvaguardias con el OIEA, se han concertado varios de esos acuerdos. La ex-Unión Soviética, que sometió a las salvaguardias una proporción menor de sus instalaciones que los otros dos Estados depositarios, comunicó que ampliaría significativamente la lista de sus instalaciones nucleares que aplicarían salvaguardias, de manera que incluiría todas las centrales de energía nuclear y otros reactores de investigación adicionales.

Después de realizado el trabajo conjunto de las comisiones principales, la tarea primordial del Comité de Redacción, de acuerdo con el reglamento de la Conferencia, fue la de coordinar la redacción y corrección de todos los textos que le remitía la Conferencia o una de las Comisiones Principales sin alterar el sentido de fondo de los textos. Sin embargo, en la práctica, el Comité de Redacción se concentró en las cuestiones que todavía no se habían resuelto en las tres Comisiones Principales.

La cuestión principal sin resolver tenía que ver con el artículo VI y los párrafos conexos del Preámbulo que se habían debatido en la Comisión Principal I tomando como base un borrador que incorporaba el texto presentado por el Embajador Baritu A. Adeyemi, Presidente de dicha

comisión, y varios cambios propuestos, sobre algunos de los cuales había acuerdo y sobre otros no. De las demás cuestiones que aparecían en el borrador se ocupó el grupo mayor del Comité de Redacción; éstas eran la manera de describir el significado del artículo VI y de los párrafos 8 a 12 del Preámbulo, varias referencias a diversos acontecimientos internacionales positivos ocurridos desde la Conferencia de 1985 y el reconocimiento de la labor del grupo de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, creado bajo los auspicios de la Conferencia de Desarme.

El texto de una gran parte de los párrafos en borrador se acordó en las reuniones del grupo mayor de redacción, pero se entendió que no habría consenso sobre ciertos párrafos y oraciones a menos que se llegara a un acuerdo sobre el texto de los párrafos que se debatían en el grupo más pequeño de redacción.

Después de un largo proceso y debido a que no fue posible el consenso, el Presidente, admitiendo que los textos que proponía, no habían sido acordados por consenso, los retiró y anunció que, en consecuencia, de esta Conferencia no saldría ninguna declaración final.

Pese a que no hubo una declaración final acordada por consenso, la Conferencia demostró la existencia de un amplio compromiso de alcanzar el objetivo de la no proliferación nuclear.

Se reconoció en general la influencia del Tratado en el establecimiento de una norma jurídica que había constreñido el aumento del número de Estados poseedores de armas nucleares, y también se reconoció que facilitaba el acceso al aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos al mismo tiempo que contenía la propagación de las armas nucleares.

No hay ningún requisito en el Tratado que exija la adopción de una declaración final al procederse a cada examen quinquenal; lo que es importante es la necesidad de una evaluación a fondo de su funcionamiento. Esto se llevó a cabo en la Cuarta Conferencia de Examen de una forma que demostró la existencia de un acuerdo general sobre muchas propuestas constructivas que pueden utilizarse para reforzar el régimen de no proliferación a lo largo de los próximos años.

CONCLUSIONES

El hombre a través del tiempo, ha creado armas de todo tipo para defenderse y demostrar superioridad ante los demás; ésto ha dado como consecuencia que las grandes naciones, que tienen recursos económicos y materiales mayores que los de los demás países, fomenten y protejan el uso, fabricación y proliferación de todo tipo de armas desde las rústicas hasta las más avanzadas, tanto químicas como nucleares.

Lo anterior ha tenido como efecto la creación de nuevos Acuerdos y Tratados entre las Naciones que cada día resultan ineficaces en cuanto a la sofisticación de las armas y el avance tecnológico.

El incentivo político que motiva a los Estados a la adquisición de armas nucleares, es el deseo de obtener mayor poder. Poder que se traduce en la garantía de convertirse en un Estado de primer rango en la política internacional.

El hecho de ser una potencia nuclear, da como resultado la participación y consulta en las cuestiones de problemas internacionales, otorgando al Estado poseedor de armas nucleares, cierto status y prestigio, que a nivel internacional repercutirá también de manera económica.

Los intereses mundiales de seguridad, también influyen de manera determinante en la proliferación de armas nucleares debido al deseo de

disuadir las intervenciones políticas, económicas y militares, en que incurren las potencia nucleares.

Concretamente, los incentivos principales que motivan la proliferación de armas nucleares en las relaciones internacionales, son de orden político y de seguridad.

Pese a los esfuerzos realizados en materia jurídica no se ha logrado totalmente limitar el gasto destinado a la compra de armamento y ningún organismo de los creados en esta materia ha dado resultados satisfactorios al respecto.

El incremento de las Naciones poseedoras de armas nucleares propiciará una mayor posibilidad de que en una guerra convencional intervengan posteriormente las armas nucleares.

La existencia de armas nucleares en mayores manos, proliferación horizontal, acrecentará la posibilidad de error o accidente nuclear.

Básicamente un mundo proliferado nuclearmente, sería más peligroso que el nuestro, pues atenuaría el número de guerras convencionales, pero acrecentaría la posibilidad de una catástrofe nuclear.

La creación del OIEA fue un gran triunfo de las relaciones internacionales desarrolladas en los años cincuentas. A partir de la explosión india, la eficacia de las salvaguardias se ha puesto en tela de juicio, pero la realidad nos demuestra que el apoyo que ha difundido el organismo, ha sido de primordial importancia para disuadir a muchos

Estados del desvío de material nuclear utilizado en instalaciones pacíficas y sobre todo para verificar esta situación.

Sin embargo, el organismo debe crear un sistema seguro de aplicación de explosiones nucleares con fines pacíficos. Es necesario que este tipo de avances tecnológicos, se haga llegar a todos los países miembros del organismo sin manejos discriminatorios. La utilidad de esta aplicación de la energía nuclear, tiene un campo muy amplio, por lo cual el organismo tiene que asesorar y dirigir a petición del Estado, todo uso pacífico nuclear. La negativa de este hecho dará como resultado las investigaciones clandestinas de explosivos nucleares, situación que posteriormente será de irremediable reparación, porque podría desviarse a otros fines y la salvaguardia sería imposible.

Los Estados partes en los tratados deben considerar, al momento de firmar y ratificar un convenio internacional, la posibilidad de que las armas nucleares y de otro tipo que se regulan en los mismos, caigan en manos de terroristas u otras personas que representen un peligro para la humanidad.

No existe propiamente un “desarme”, lo que en la práctica se lleva a cabo es solamente la limitación de armamentos y los tratados lo único que hacen es limitar el uso de las armas existentes y regular la creación de nuevas armas con mejores tecnologías.

El TNP representa jerárquicamente el pilar jurídico internacional contra la proliferación de las armas nucleares. Las obligaciones de salvaguardia para el uso pacífico de los materiales nucleares, los delega al Organismo Internacional de Energía Atómica, que representaría el mecanismo operativo del Tratado.

La importancia de este Tratado, es determinante para la unificación de criterios respecto a la no proliferación, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en él, por lo que es de esperarse que se prolongue su duración indefinida en este año.

Desafortunadamente, el TNP tiene un carácter discriminatorio porque reserva la exclusividad de poseer armas nucleares, a los países que las fabricaron antes de 1968, lo que implica que más países desarrollen armas nucleares, además de que se expuso por las potencias nucleares que se iba a llevar a cabo un acuerdo de desarme nuclear.

Este Tratado es de vital importancia como instrumento de aceptación mundial pero es necesario para evitar que deje de tener vigencia, que se apliquen en la realidad los derechos que otorga a los países no poseedores de armas nucleares, debiendo ser motivado principalmente por las potencias nucleares, a las cuales se les ha otorgado la exclusividad de poseer armas nucleares.

La inexistencia de esta política a seguir, propiciará la inoperatividad del Tratado y la deserción de los Estados partes; proceso que subsecuentemente sería irreversible.

El Tratado de Tlatelolco demarca en la actualidad la mayor región habitada en el globo terráqueo, en la que se estableció una zona libre de armas nucleares.

La importancia de este Tratado radica en el hecho de que ha sido recibido muy favorablemente por la Comunidad Internacional, incluyendo las cinco potencia nucleares.

Este Tratado podría tomarse como ejemplo para realizar nuevos proyectos de zonas desnuclearizadas, que atenuarían la proliferación de armas nucleares. Los principales blancos de estudio para emprender dichos proyectos deben ser principalmente las zonas conflictivas del planeta, que en caso de llegarse a realizar, implicarían la aceptación unilateral de muchos Estados a renunciar a la fabricación de armas nucleares, desapareciendo el incentivo de intereses regionales de seguridad.

Hoy en día, la medida coercitiva más fuerte que aplica el Organismo Internacional de Energía Atómica, en caso de que se viole algún acuerdo de salvaguardias es la publicidad, por lo tanto no existen sanciones centralizadas que los órganos de la Comunidad Internacional apliquen automáticamente al producirse una violación. El Poder Ejecutivo en materia económico-militar, o de cualquier tipo, permanece en las decisiones adoptadas por cada Estado, ya sea en conjunto o por medio de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Algunas de las sanciones que podrían aplicarse mediante algún acuerdo de ejecución de sanciones y para provocar una verdadera disuasión, serían:

- a).- Terminar toda cooperación nuclear
- b).- Retirar la asistencia económica

- c).- Impedir el acceso a préstamos económicos
- d).- Embargo comercial multilateral
- e).- Aplicación de sanciones comerciales
- f).- Omitir las garantías de seguridad internacional

Lo concreto respecto de las negociaciones y tratados de desarme, es que podrán ser más o menos efectivos en la medida que sean realistas de acuerdo a la equidad con que conjuguen los intereses nacionales de las partes contratantes, en equilibrio con el medio ambiente estratégico global en el cual estamos insertos.

Todo desarme impuesto por la fuerza en contra de los verdaderos y profundos intereses nacionales del afectado, será contraproducente en lo futuro.

Consideramos que sin contraponerse a la idea de un complejo desarme multilateral, es factible continuar desarrollando medidas de confianza y llevar a cabo conversaciones y negociaciones bilaterales entre Estados vecinos individualmente, pero sólo respecto a la posibilidad de desmilitarizar o racionalizar la cantidad y tipo de fuerzas militares que deben existir en determinadas zonas o regiones fronterizas comunes, pero que en ningún caso involucren disminuir la potencialidad de defensa total del Estado mientras esto no sea en un contexto regional total y en el marco de la realidad político-estratégica internacional global.

ABREVIATURAS

C.D.: Conferencia de Desarme.

C.I.A.: Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

COPUOS: Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

E.N.P.: Explosiones nucleares con fines pacíficos.

FFAA: Fuerzas Armadas.

K.G.B.: Siglas utilizadas en ruso que traducidas al español significan Comité de Seguridad del Estado.

O.E.A.: Organización de Estados Americanos.

O.I.E.A.: Organismo Internacional de Energía Atómica.

OPANAL: Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina.

O.T.A.N.: Organización del Tratado del Atlántico Norte.

P.I.B.: Producto Interno Bruto.

P.N.B.: Producto Nacional Bruto.

SALT: Sigla usada en inglés para las negociaciones sobre la limitación de las armas estratégicas.

START: Sigla usada en inglés para Strategic arms reduction talks.

T.N.P.: Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares.

T.T.: Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

GLOSARIO

ACUERDO DE SALVAGUARDIA: Es un acuerdo celebrado entre un Organismo y uno o varios de sus Estados miembros, en virtud del cual dichos Estados, se comprometen a no utilizar determinados materiales o equipos con fines militares y se otorga al Organismo, el derecho de cerciorarse del cumplimiento de tal compromiso.

ADHESIÓN: Consentimiento de un Estado a obligarse en el ámbito internacional por un tratado multilateral por conducto del depósito de un instrumento de adhesión. No es necesario que el depósito de tal instrumento vaya precedido de la firma del tratado.

ARMA ANTISATÉLITE: Arma destinada a perturbar, averiar o destruir un satélite o interferir en su funcionamiento.

ARMAS CONVENCIONALES: Armas distintas de las nucleares y de otras armas definidas como armas de destrucción en masa.

ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA: Definidas en 1948 por la Asamblea General como las armas con explosivos atómicos, las armas con materiales radiactivos, las mortíferas químicas y biológicas y cualquier arma que se desarrollara en el futuro cuyas características fuesen comparables en lo que se refiere a efectos destructivos a las de la bomba atómica o demás armas.

ARMAS NUCLEARES: Término genérico usado para designar armas atómicas y de hidrógeno de todos los tipos y sus sistemas vectores.

ARMISTICIO: Suspensión temporal de las hostilidades pactadas entre ejércitos beligerantes. Puede ser general o local; el primero suspende las operaciones de guerra en todo el territorio en que se llevan a cabo; el segundo solamente entre ciertas fracciones de fuerzas y en un radio determinado.

ARTEFACTOS EXPLOSIVOS NUCLEARES: Dispositivos nucleares explosivos, utilizados principalmente para usos pacíficos. Estos dispositivos carecen de todo mecanismo táctico-militar.

CARRERA ARMAMENTISTA: Puede definirse como una condición en la cual dos o más partes se perciben a sí mismas en una relación de adversarios, incrementando o mejorando sus armamentos con un acelerado ritmo y estructurando sus respectivas posturas militares con una atención general del pasado, al presente y anticipando el comportamiento político y militar futuro de la contraparte.

CONSEJO DE SEGURIDAD: El órgano de las Naciones Unidas que, con arreglo a la Carta, tiene la responsabilidad primaria del establecimiento y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CONTRAFUERZA: Empleo de armas estratégicas para destruir o dejar inefectiva la capacidad militar de una fuerza enemiga. La

estrategia de contrafuerza implica el ataque a las fuerzas armadas, generalmente nucleares, de un enemigo.

CONVENCIÓN: Otro modo de designar un tratado; utilizado con mayor frecuencia para acuerdos multilaterales.

DESARME: Arbitrio diplomático para mantener la paz mediante el control de armamentos, principalmente atómicos, pactado por un número suficiente de naciones.

DESARME GENERAL Y COMPLETO: El concepto de la reducción general de las fuerzas armadas y los armamentos en el plano mundial hasta niveles tales que garanticen que los Estados cuenten sólo con las fuerzas y los armamentos no nucleares suficientes para atender a las necesidades de conservación del orden interno.

DISPOSITIVO NUCLEAR EXPLOSIVO: Cualquier explosivo nuclear. Esta expresión se utiliza en la mayor parte de los casos para indicar que una explosión nuclear mediante dicho dispositivo no tendría fines militares.

DISTENSIÓN: Disminución de la tirantez en las relaciones internacionales.

DISUASIÓN: Concepto estratégico que sostiene que un posible adversario será disuadido de atacar si se le ofrece la certeza de un

contraataque militar que causaría daños inaceptables. El término se usa con mayor frecuencia en el contexto de la disuasión nuclear.

ESTADO NO POSEEDOR DE ARMAS NUCLEARES: Estado que ha optado por no producir, adquirir o controlar y que no posee armas nucleares de ningún tipo. En el contexto del tratado sobre la no proliferación, el término se refiere a los Estados que no fabricaban dispositivos de explosivos nucleares ni habían hecho explosiones con ellos antes del 1o. de enero de 1967.

FUERZAS NUCLEARES DE ALCANCE INTERMEDIO: Término utilizado a menudo para designar los misiles de Rusia y los Estados Unidos con alcance de entre 500 y 5.500 kilómetros. Esas clases de misiles pueden subdividirse a su vez en misiles de alcance intermedio menor (hasta 1,000 kilómetros) y mayor.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD: Una de las cuestiones más importantes en las negociaciones del Tratado sobre la no proliferación era la de ofrecer garantías adecuadas de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que se habían comprometido a renunciar a la posesión de armas nucleares. Los tres principales Estados poseedores de armas nucleares que participaron en las negociaciones sobre el Tratado convinieron en formular, por conducto del Consejo de Seguridad, declaraciones separadas pero idénticas, en las que garantizaban que cada uno de ellos ayudaría a cualquier Estado no poseedor de armas nucleares que fuera parte en el tratado si éste era víctima de un acto o amenaza de agresión con armas nucleares.

GUERRA FRÍA: Situación de hostilidad más o menos encubierta, existente entre el bloque de las naciones occidentales y el soviético; el

primero, dirigido por los E.U.A. y el segundo por la U.R.S.S. Es considerada también como un estado intermedio entre la guerra y la paz.

INFRASCRITO: Que firma al fin de un escrito. Dicho abajo o después de un escrito.

INSPECCIÓN IN SITU: Examen de una zona por inspectores externos a fin de mantener la confianza en que se están cumpliendo las disposiciones de un tratado o de determinar si ha habido o hay una violación de un tratado en una región en que se sospecha que tal violación haya ocurrido.

LANZAPROYECTILES: Dispositivo estructural destinado a mantener un misil en posición de disparo.

LÁSER: Sigla universal con que se designa un dispositivo que funciona por el principio de "light amplification by stimulated emission of radiation" (amplificación de la luz por emisión estimulada de radiación).

LOXODROMIA: Curva que en la superficie terrestre forma un mismo ángulo en su intersección con todos los meridianos y sirve para navegar con rumbo constante.

MEDIOS TÉCNICOS NACIONALES DE VERIFICACIÓN: Técnicas mediante las cuales un estado controla las armas de otro. esto

comprende el control por un Estado del cumplimiento por otro de las disposiciones de un tratado en que ambos sean partes.

MISIL BALÍSTICO: Proyectil sin piloto impulsado por un cohete y lanzado al espacio. El impulso termina en un momento escogido de antemano, después del cual el vehículo de reentrada, que incluye la ojiva, vuelve a la atmósfera terrestre y describe una trayectoria determinada principalmente por la gravedad y el arrastre aerodinámico. Los sistemas de corrección durante el vuelo permiten sólo pequeñas modificaciones de la trayectoria del vehículo.

OJIVA: La parte de un misil, proyectil, torpedo, cohete u otro tipo de munición que contiene el explosivo nuclear o termonuclear, la sustancia de alto poder explosivo o el agente químico o biológico, u otro material destinado a causar daños.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA: Se estableció en 1957 para alentar el uso de la energía atómica con fines pacíficos y para asegurar que la asistencia suministrada bajo sus auspicios no se utilice con fines militares.

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE (OTAN): El Tratado del Atlántico del Norte se firmó en Washington en abril de 1949. Los 16 miembros de la alianza son: Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la República Federal Alemana y Turquía. Francia se retiró en 1966 de la estructura militar integrada de la OTAN. Los miembros de la alianza se comprometen a mantener la paz, aplicar la Carta de las Naciones Unidas, promover condiciones de estabilidad y bienestar y

alentar la cooperación económica. Un ataque a uno de ellos se considera un ataque a todos.

PROSCRIBIR: Excluir, prohibir el uso de una cosa.

RATIFICACIÓN: Consentimiento de un Estado a obligarse por un tratado, por conducto de la notificación o del depósito o intercambio de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Los requisitos constitucionales internos que deben cumplirse para que un Estado ratifique un tratado varían de un Estado a otro pero suelen incluir la aprobación por su parlamento u otro órgano constitucional semejante.

SISTEMA DE DEFENSA CONTRA MISILES BALÍSTICOS: Sistema destinado a destruir misiles balísticos estratégicos o sus ojivas antes de que lleguen al blanco.

TRATADO: Cualquiera que sea su designación en particular, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados y regido por el derecho internacional.

TRATADO DE VARSOVIA: El Tratado de amistad, cooperación y asistencia mutua fue firmado en mayo de 1955 en Varsovia, Polonia. Los Estados miembros son Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la U.R.S.S. Establece una organización política y militar multilateral que obliga a sus partes a abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza y a resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. En el

Tratado se dispone la celebración inmediata de consultas entre sus partes, en interés de su defensa mutua, cuando haya amenaza de ataque armado contra alguna de ellas. En caso de ataque armado en Europa contra uno o varios de los Estados partes por cualquier Estado o grupo de Estados, se dispone la asistencia inmediata, incluido el uso de la fuerza armada.

VEHÍCULO DE REENTRADA: La parte de un misil balístico que lleva la ojiva nuclear de vuelta a la atmósfera terrestre en la etapa final de la trayectoria del misil.

VERIFICACIÓN: Es un proceso que sirve para confirmar que se observan las disposiciones de un acuerdo, fundamentalmente mediante la capacidad de las partes de detectar violaciones de sus condiciones. Puede servir para fomentar la confianza nacional e internacional en la viabilidad de la limitación de armas y los acuerdos de desarme.

ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES: Regiones en que la producción y/o el emplazamiento de armas nucleares están prohibidos por acuerdos entre los Estados de la región. Las condiciones pueden variar según las zonas, pero generalmente incluyen una disposición en el sentido de que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares contra otros países de la zona.

APÉNDICE

“La guerra es una masacre entre gente que no se conoce, para beneficio de gente que sí se conoce pero no se masacra.”

Mahatma Ghandi

ANEXO 1

Cuadro 1

Gastos en defensa de la Unión Soviética
(En miles de millones de rublos)

Título	1989	1990
Compras militares.....	32,6	31,0
Investigación y desarrollo.....	15,3	13,2
Funcionamiento y mantenimiento de las fuerzas militares.....	20,2	19,4
Construcciones militares.....	4,6	3,7
Pensiones pagadas a personal militar.....	2,3	1,3
Otros.....	77,7	71,10

FUENTE: Krasnaya Zvezda, 1o. de febrero de 1990.

ANEXO 2

Cuadro 2

Estructura de los gastos en defensa de la Unión Soviética y los Estados Unidos
(Porcentaje)

Título	Estados Unidos	Unión Soviética
Compras militares.....	27,14	43,70
Investigación y desarrollo.....	12,83	18,60
Construcciones militares.....	1,99	3,76
Vivienda.....	1,14	1,47
Funcionamiento y mantenimiento.....	29,19	17,65
Personal militar.....	26,77	9,57
Pensiones.....	(7,07)	3,44

FUENTES: Dick Cheney, Secretario de Defensa, Annual Report to the President and the Congress, 1990, págs. 69; Krasnaya Zvezda, 1o. de febrero de 1990.

ANEXO 3

Cuadro 3

Tendencias de las asignaciones presupuestarias para defensa, ejercicios económicos 1951-1990

(en miles de millones de dólares de 1991)

<i>Año</i>	<i>Asignaciones</i>	<i>Año</i>	<i>Asignaciones</i>
1951	296	1971	242
1952	395	1972	234
1953	379	1973	224
1954	233	1974	215
1955	203	1975	208
1956	207	1975	216
1957	216	1976	227
1958	212	1977	224
1959	225	1978	224
1960	217	1979	228
1961	218	1980	257
1962	251	1981	292
1963	254	1982	309
1964	243	1983	329
1965	233	1984	351
1966	279	1985	335
1967	305	1986	322
1968	309	1987	316
1969	298	1989	311
1970	269	1990	303
<hr/> <i>Promedio de los años sin guerra</i> <hr/>			
1954 - 1960.....216			
1961 - 1965.....240			
1973 - 1980.....220			
1981 - 1990.....310			

FUENTES: Oficina del Secretario Adjunto de Defensa "National Defense Budget Estimates for FY 1989-1990", págs. 61 a 66, y Lawrence Korb y Stephen Dagget, "The Defense Budget and Strategic Planning", en Joseph Kruzal, compilador, *American Defense Annual*, 1988-89 (Lexington, Mass., Lexington Books, 1988), pág. 45, y Dick Cheney, *Annual Report to the President and the Congress*, enero de 1990, pág. 69.

ANEXO 5

Cuadro 5

Planes quinquenales del Departamento de Defensa para los ejercicios económicos 1986-1990
(Asignaciones presupuestales en miles de millones de dólares)

<i>Plan</i>	<i>1986</i>	<i>1987</i>	<i>1988</i>	<i>1989</i>	<i>1990</i>	<i>Total</i>
Petición de la administración						
Febrero de 1985	314	354	402	439	478	1986
Petición de la administración						
Febrero de 1986	281	312	332	354	375	1654
Petición de la administración						
Febrero de 1987	281	282	303	323	344	1533
Asignaciones efectivas.....	281	279	284	290	291	1425

FUENTES: Departamento de Defensa, Annual Report, ejercicios económicos 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990.

ANEXO 6

Cuadro 6

Asignaciones para defensa, ejercicios económicos 1990-2000
(En miles de millones de dólares del ejercicio económico 1990)

	<u>1990</u>		<u>1995</u>		<u>2000</u>		<u>Cambios de</u> <u>1990-2000</u>	
	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>
Personal								
Militar	79	27	63	28	40	26	-39	-49
F. y M.	87	30	66	29	43	28	-44	-51
Compras	83	28	56	25	37	24	-46	-53
IDT e Ing. ...	37	13	36	16	28	18	-9	-24
Otros*	8	2	6	2	4	3	-4	-50
TOTAL	292	100	227	100	152	100	-140	-48

* Con inclusión de la construcción de viviendas familiares e ingresos de contrapartida.

ANEXO 7

Cuadro 7

Gasto militar e importación de armas en América Latina (1985)

Año	Gasto militar (US\$ 1984) mil millones	Fuerzas armadas (miles)	Gasto militar/ Producto Na- cional Bruto	Gasto militar/ Gasto fiscal per cápita	Gasto militar	Fuerzas armadas/ per 1.000 hbts.	PNB/ per cápita
1975	8,6	1.297	1,6	7,3	27	4,1	1.662
1976	9,8	1.328	1,7	8,0	30	4,1	1.709
1977	10,5	1.438	1,8	8,0	31	4,3	1.755
1978	10,2	1.478	1,7	7,4	30	4,3	1.785
1979	10,1	1.491	1,6	7,2	29	4,2	1.843
1980	10,8	1.361	1,6	6,9	30	4,3	1.883
1981	11,0	1.617	1,6	6,1	30	4,4	1.849
1982	13,7	1.687	2,1	7,0	36	4,5	1.756
1983	12,3	1.746	1,9	6,5	32	4,5	1.665
1984	12,7	1.798	1,9	7,0	32	4,6	1.667
1985	12,5	1.814	1,8	7,5	31	4,5	1.696

Fuente: Arms Control and Disarmament Agency: World Military Expenditures and Arms Transfer, Washington, DC, mayo, 1985. Hemos seleccionado esta fuente, a pesar del rezago temporal de los datos y de la subvaloración de los montos del gasto militar, dado que permite comparaciones más amplias entre los diversos países e indicadores.

ANEXO 8

Cuadro 8

	Importación/ exportación de armas	Importación de armas (US \$ 1984)	Exportación de armas	Importación de armas/total de importaciones	Exportación de armas/total de exportaciones
1977	6,5	2.287	151	2,5	0,2
1978	4,9	2.967	148	3,1	0,2
1979	5,6	2.884	164	2,6	0,2
1980	7,4	2.445	181	1,8	0,1
1981	5,6	4.022	225	3,1	0,2
1982	20,2	4.011	814	4,0	0,8
1983	5,7	3.451	196	4,6	0,2
1984	18,6	4.145	775	5,6	0,7
1985	11,8	3.348	397	4,7	0,4

Fuente: ver Cuadro 7.

ANEXO 9

Cuadro 9

Gasto militar e importación de armas en América Latina (1985)

	Gasto militar (US\$1984)	Fuerzas armadas (miles)	Gasto militar/Produc- to N. Bruto	Gasto mili- tar/Gasto fiscal	Gasto militar per cápita	Fuerzas armadas/ 1.000 hbts.	PNB/ per cápita
Argentina	2.295	129	3,3*	12,9	76	4,3*	2.287
Bolivia	---	28	---	---	---	4,6*	1.255
Brasil	2.236	496	1,0	3,6	16	3,5	1.527
Chile	736	124	4,1*	11,4	61	10,3*	1.490
Colombia	433	66	1,2	7,8	15	2,2	1.274
Costa Rica	32	8	1,0	4,0	12	3,0	1.233
Cuba	1.551	297	5,4*	---	154	29,5*	2.844
Rep. Dom.	138	22	1,4	11,7	21	3,3	1.459
Ecuador	---	43	---	---	---	4,6*	1.299
El Salvador	246	48	5,5*	29,1	49	9,6*	896
Guatemala	169	43	1,8	15,9	21	5,2*	1.123
Guyana	33	7	8,9*	---	43	9,1*	480
Haití	29	6	1,6	8,4	5	1,0	305
Honduras	116	21	3,8*	12,9	26	4,7*	679
Jamaica	17	2	0,9	1,8	7	0,8	792
México	1.019	140	0,6	4,4	13	1,8	2.139
Nicaragua	680	74	16,8*	22,5	215	23,4*	1.279
Panamá	99	12	2,2*	3,7	45	5,5*	2.052
Paraguay	63	14	1,1	18,3	16	3,5	1.384
Perú	1.345	128	6,9*	37,1	68	6,5*	989
Uruguay	130	30	2,7*	10,6	44	10,2*	1.643
Venezuela	661	71	1,4	4,7	38	4,1	2.733

Fuente: ver Cuadro 7.

* Alto gasto militar y alto número de FFAA por 1.000 habitantes.

ANEXO 10

Cuadro 10

Fuerzas armadas y gasto militar en América Latina (1985)		
	Gasto militar	
	Alto	Bajo
Alto	Argentina Chile Cuba El Salvador Guyana Honduras Nicaragua Panamá Perú Uruguay	Bolivia Ecuador Guatemala Venezuela
Tamaño de las Fuerzas Armadas		Brasil Colombia Costa Rica República Dominicana Haití Jamaica México Paraguay

ANEXO "A"**DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL TRATADO POR EL QUE SE PROHIBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero de 1964)**

DECRETO de Promulgación del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, hecho el 5 de agosto de 1963 en Moscú, U.R.S.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.- ADOLFO LÓPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día ocho del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres, los Plenipotenciarios de México, debidamente autorizados al efecto, firmaron ad-referéndum en Washington, Londres y Moscú, el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, hecho por triplicado en Moscú, el día cinco del mismo mes y año; cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Que el mencionado Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día primero del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y tres, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día treinta del mismo mes y año.

Que fue ratificado por mí el día primero del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y tres, habiéndose efectuado el depósito de los tres ejemplares del Instrumento de Ratificación respectivo ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, depositarios del mencionado Tratado, el día veintisiete del mes de diciembre del mismo año.

Carlos Darío Ojeda, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada, en los idiomas inglés y ruso, del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, hecho el día cinco del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres en la ciudad de Moscú, U.R.S.S. cuya traducción al idioma español es la siguiente:

Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua.

PREÁMBULO

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en adelante se denominarán "partes originarias",

Proclamando como su finalidad principal la de alcanzar lo antes posible un acuerdo de desarme general y completo bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas,

que ponga término a la carrera de armamentos y que elimine el incentivo para la producción y el ensayo de toda clase de armas, incluidas las armas nucleares.

Procurando alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, determinados a proseguir las negociaciones con este fin, y deseando poner término a la contaminación del ambiente por las sustancias radiactivas.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1.- Cada una de las partes en este Tratado se compromete a prohibir, a prevenir, y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción o autoridad:

a) En la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o

b) En cualquier otro medio si tal explosión causa la presencia de desechos radiactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o soberanía se efectúa tal explosión. Queda entendido a este respecto que las disposiciones de este apartado no prejuzgan la celebración de un tratado del cual resulte la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares de ensayo, incluidas todas las explosiones subterráneas, y cuya celebración las partes procuren alcanzar, como lo manifiestan en el preámbulo a este Tratado.

2.- Cada una de las partes en este tratado se compromete además a abstenerse de causar o alentar el que se efectúen explosiones de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear o de participar en modo alguno en tales explosiones, cualquiera que sea el lugar en que se efectúen en cualesquiera de los medios indicados, o que tengan el efecto a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO II

1.- Cualquiera de las partes puede proponer enmiendas a este Tratado. El texto de la enmienda que se proponga será presentada a los gobiernos depositarios, que lo distribuirán a todas las partes en este Tratado. Posteriormente, si lo solicita un tercio o más de las partes, los gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la cual invitarán a todas las partes para que examinen la enmienda.

2.- Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las partes en este Tratado, incluidos los votos de todas las partes originarias. La enmienda entrará en vigor para todas las partes cuando deposite los instrumentos de ratificación una mayoría de todas las partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todas las partes originarias.

ARTÍCULO III

1.- Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo tercero de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.- Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de las partes originarias, los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que se designa Gobiernos depositarios.

3.- Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por todas las partes originarias y del depósito de sus instrumentos de ratificación.

4.- Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5.- Los gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor, y de la fecha de recibo de las peticiones de conferencia, o de cualquier otro aviso.

6.- Este Tratado será registrado por los gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO IV

Este Tratado tendrá duración ilimitada.

Cada una de las partes tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que sucesos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han perjudicado los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás partes en el Tratado con una antelación de tres meses.

ARTÍCULO V

Este Tratado, cuyos textos en inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los gobiernos depositarios. Copias debidamente certificadas de este Tratado serán transmitidas por los gobiernos depositarios a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

Hecho por triplicado en Moscú, el día cinco del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres.

Extiendo la presente, en seis páginas, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación del mencionado Tratado.- Carlos Ojeda.- Rúbrica.

ANEXO "B"

DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Diciembre de 1967)

Decreto de Promulgación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.- GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día catorce del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y siete el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, suscribió ad-referéndum el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a la firma en esta capital en la misma fecha, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, “la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa”;

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse “a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales”;

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares, y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radioactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirlo, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones:

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar en la América Latina -- entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares -- constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios: una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino

también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

ARTÍCULO 1

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato de terceros o de cualquier otro modo.

2.- Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

ARTÍCULO 2

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado esté en vigor.

Definición de territorio

ARTÍCULO 3

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

ARTÍCULO 4

1.- La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2.- Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35 grados latitud norte y 75 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30 grados latitud norte y 75 grados latitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30 grados latitud norte y 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud

norte y 20 longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60 grados latitud sur y 20 grados longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60 grados latitud sur y 115 grados longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0 grados latitud y 115 longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte y 150 grados longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35 grados latitud norte y 75 grados longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

ARTÍCULO 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por arma nuclear todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de signatarios

ARTÍCULO 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común, cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

ARTÍCULO 7

1.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2.- El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3.- Las partes contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4.- La sede del Organismo será la ciudad de México.

Órganos

ARTÍCULO 8

1.- Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2.- Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General

ARTÍCULO 9

1.- La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2.- La Conferencia General:

- a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.
- b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado de conformidad con las disposiciones del mismo.
- c. Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.
- d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e. Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g. Será el órgano competente para autorizar la concentración de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3.- La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4.- La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5.- Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al artículo 20, la admisión de nuevos miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6.- La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

El Consejo

ARTÍCULO 10

1.- El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2.- Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.

3.- Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4.- El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5.- Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6.- El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7.- El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8.- Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9.- El Consejo adoptará su propio reglamento.

La Secretaría

ARTÍCULO 11

1.- La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2.- El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3.- Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, por el buen

funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4.- El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten o que el propio Secretario General considere convenientes.

5.- El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6.- En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7.- Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

ARTÍCULO 12

1.- Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2.- El Sistema de Control estará destinado a verificar específicamente:

- a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo o la fabricación de armas nucleares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y
- c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguada del O. I. E. A.

ARTÍCULO 13

Cada Parte Contratante negociará acuerdos - multilaterales o bilaterales - con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de este a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses

a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las Partes

ARTÍCULO 14

1.- Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2.- Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias.

3.- Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Informes Especiales a solicitud del Secretario General

ARTÍCULO 15

1.- El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se

comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2.- El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

ARTÍCULO 16

1.- El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

a. El Organismo Internacional de Energía Atómica en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado:

b. El Consejo:

(i) Cuando, especificando las razones en que se funde, así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5.

(ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2.- Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b, apartados (i) e (ii), de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3.- La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, inciso b, apartados (i) e (ii).

4.- Las Partes Contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado.

Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5.- El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6.- El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso b, apartado (i) e (ii), de este artículo.

7.- El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8.- La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización.

Uso pacífico de la energía nuclear

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

ARTÍCULO 18

1.- Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos -- inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear -- o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2.- Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3.- El Secretario General y el personal designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4.- Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con otros organismos internacionales

ARTÍCULO 19

1.- El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

2.- El organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

3.- Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación del Tratado

ARTÍCULO 20

1.- La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2.- En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos

ARTÍCULO 21

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e Inmunidades

ARTÍCULO 22

1.- El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2.- Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3.- El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Notificación de otros acuerdos

ARTÍCULO 23

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierte cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de Controversias

ARTÍCULO 24

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Firma

ARTÍCULO 25

1.- El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:

a. Todas las Repúblicas latinoamericanas y

b. Los demás Estados Soberanos del Hemisferio Occidental situados totalmente al sur del paralelo 35 grados latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2.- La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

Ratificación y depósito

ARTÍCULO 26

1.- El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2.- Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3.- El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

ARTÍCULO 27

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

ARTÍCULO 28

1.- Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.

b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado.

c. Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2.- Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurara como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3.- Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4.- Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

ARTÍCULO 29

1.- Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2.- Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

ARTÍCULO 30

1.- El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes

mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2.- La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

ARTÍCULO 31

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso, hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente

Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Firmado en esa fecha por: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Perú, República Oriental de Uruguay y Venezuela.

El anterior Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día doce del mes de septiembre del mismo año y fue ratificado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, el veinte de septiembre siguiente, habiendo quedado depositado el Instrumento de Ratificación respectivo, en la misma fecha, en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Gobierno Depositario.

El mencionado Instrumento de Ratificación contiene como anexo, con base en lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Tratado de referencia, la siguiente declaración:

“El Gobierno de México, al ratificar el tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a México se

refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto , en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y siete.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

**DECRETO PROMULGATORIO DE LA RESOLUCIÓN
267 (E-V) MODIFICACIÓN AL TRATADO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMÉRICA LATINA “TRATADO DE TLATELOLCO.”
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre
de 1991)**

Decreto promulgatorio de la Resolución 267 (E-V) modificación al tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:**

El día cinco del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente

autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día tres del mes de julio del propio año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Modificación fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticinco del mes de junio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día veinticuatro del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. LIC. SERGIO GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día tres del mes de julio del año de mil novecientos noventa, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCIÓN 267 (E-V)
MODIFICACIÓN AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA
(TRATADO DE TLAHELCO)

La Conferencia General,

Tomando en cuenta la decisión de la Primera Reunión de Signatarios del Tratado de Tlatelolco;

Recordando la Resolución 22 Rev. 1 del Consejo del OPANAL y las deliberaciones habidas en el seno de la Reunión, sobre esta Resolución;

Tomando en consideración la constante reiteración de la Conferencia General del OPANAL, expresada en diversas resoluciones y en especial en la 213 (X) del 29 de abril de 1987, de que siendo uno de los fines principales del Tratado de Tlatelolco el de mantener libre de armas nucleares el área que comprende la Zona de aplicación que establece el Artículo 4 del mismo, por lo que es su aspiración que todos los Estados Latinoamericanos y del Caribe sean Partes del Tratado y que se incorporen como Miembros de pleno derecho al OPANAL;

Recordando asimismo la Resolución 207 (IX) de la Conferencia General aprobada el 9 de mayo de 1985, en la que se reconoce "el hecho de que la vinculación al Tratado de Tlatelolco de diversos Estados del Caribe refleja la creciente pluralidad del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina".

Resuelve:

1.- Adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos “y el Caribe”, y en consecuencia, hacer esta modificación en la denominación legal establecida en el Artículo 7 del Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben la presente Acta en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecha en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos noventa.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sergio González Galvez.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día tres del mes de julio del año de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente en cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO PROMULGATORIO DE LA RESOLUCIÓN 268 (XII) MODIFICACIÓN AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (TRATADO DE TLATELOLCO). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

El día dos del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referéndum, la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez del mes de mayo del propio año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Modificación fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos noventa y dos.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día tres del mes de abril del año de mil novecientos noventa y dos, fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez del mes de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

La C. Embajadora Rosario Green, Subsecretaria de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original de la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCIÓN 268 (XII)

MODIFICACIÓN AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA
(TRATADO DE TLATELOLCO)

La Conferencia General,

Recordando la Resolución 267 (E-V) del Quinto Período Extraordinario de Sesiones;

Tomando en consideración las gestiones de la Comisión de Buenos Oficios a fin de avanzar en la modificación del Artículo 25, párrafo 2, del Tratado de Tlatelolco, que permite la incorporación de otros Estados;

Tomando en cuenta las recomendaciones de la Segunda Reunión de Signatarios del Tratado de Tlatelolco en torno a su posible modificación,

RESUELVE:

Sustituir el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado con la siguiente redacción:

“La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia”.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben la presente Acta en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecha en México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno.

La presente es copia fiel y completa en español de la Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno.

Extiendo la presente, en cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ANEXO "C"

DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Octubre de 1994)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día trece del mes de enero del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad-referéndum, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, adoptada en la ciudad de París, Francia, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día catorce del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintinueve del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante

el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintinueve del mes de agosto del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR GUSTAVO URIEGAS, OFICIAL MAYOR DE
RELACIONES EXTERIORES: CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, adoptada en la ciudad de París, el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL
DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL
ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS
QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN. NACIONES
UNIDAS 1993.**

PREÁMBULO

Los Estados partes en la presente convención,

Resueltos de actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925),

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Obligaciones Generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

ARTÍCULO II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por “sustancia química tóxica” se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

3. Por “precursor” se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

4. Por “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes” (denominado en lo sucesivo “componente clave”) se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por “antiguas armas químicas” se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por “armas químicas abandonadas” se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1.º de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por “agente de represión de disturbios” se entiende.

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1.º de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas (“etapa tecnológica final”) en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista I del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista I en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista I para fines no prohibidos por la presente Convención, a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por “capacidad de producción” se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por “Organización” se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por “producción” de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por “elaboración” de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por “consumo” de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

ARTÍCULO III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1o. de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1o. de enero de 1946;

ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1o. de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1o. de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1o. de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones, especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1o. de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancia químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1o. de enero de 1985.

ARTÍCULO IV

Armas Químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas

de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática in situ.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumento in situ.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y atendiéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos

(denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada periodo anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente periodo anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada periodo anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el periodo de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presenten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del

almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

- a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y
- c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III del presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la

verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1o. de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1o. de enero 1985.

ARTÍCULO V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación;

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y atendiéndose

al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 190 días después, a más tardar, del final de cada periodo anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el periodo de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar

la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedita su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquiera otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

- a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;
- b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención;
y
- c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

ARTÍCULO VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominada en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominada en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominada en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo de verificación.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre Confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

ARTÍCULO VII

Medidas nacionales de aplicación

Observaciones Generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación

encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO VIII

La Organización

A. Disposiciones Generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y

proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún estado Parte será privado de su calidad de miembro de la organización.

3. La Organización tendrá su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de

composición entre las Naciones unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los estados Partes (denominada en lo sucesivo “la Conferencia”) estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer periodo de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará periodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o

d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los periodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los periodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada periodo ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese periodo de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese periodo. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Podere y Funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el

cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

- a) Examinará y aprobará en sus periodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;
- b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;
- c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");
- e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;
- g) Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas,

h) Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

i) Examinará y aprobará en su primer periodo de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado;

j) Establecerá en su primer periodo de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X;

k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII.

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará periodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores periodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composicion, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

- a) Nueve Estados Partes de África, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;
- b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;
- c) Cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en

principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro.

d) Siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará periodos ordinarios de sesiones. Entre esos periodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de

conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar a la Conferencia;

c) Hará los arreglos necesarios para los periodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo;

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confie la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;

d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbre sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

ARTÍCULO IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre

que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación

acerea de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de

éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente a la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que se haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea

realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de lo posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente.

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación,

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador opuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido falta de cumplimiento;
- b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y
- c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente periodo de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

ARTÍCULO X

Asistencia y protección contra la armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y presentación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antidotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar

investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros

Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer periodo de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas por los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, el Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por periodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las

organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

ARTÍCULO XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias:

b) Se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos:

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención:

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

ARTÍCULO XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.
2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.
3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.
4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

ARTÍCULO XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de los buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

ARTÍCULO XV

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer

modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen.

La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un periodo ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo periodo de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

ARTÍCULO XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

ARTÍCULO XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haya referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

ARTÍCULO XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

ARTÍCULO XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

ARTÍCULO XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

ARTÍCULO XXIII

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

- a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;
- b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y
- c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXIV

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en el Perú el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO "D"**DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1994)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el día veintiséis del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados al efecto, firmaron ad referendum en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a firma en las mismas ciudades el día primero del propio mes y año, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados que concertan este Tratado, se denominarán en adelante "Las Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible

por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos.

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravará considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fusionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las partes del Tratado, sean estas Partes estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convenidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes tienen derecho a participar en el mas amplio intercambio posible de

información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados.

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

Debiendo promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares y de sus retores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la

seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

ARTÍCULO II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

ARTÍCULO III

1.- Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un

acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvie de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2.- Cada Estado Parte en el Tratado, se compromete a no proporcionar:
a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3.- Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluidos el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4.- Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

ARTÍCULO IV

1.- Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2.- Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio.

Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTÍCULO V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo.

Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

ARTÍCULO VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

ARTÍCULO VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO VIII

1.- Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2.- Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3.- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá, mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, con seguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTÍCULO IX

1.- Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.- Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido, de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3.- Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designen como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1o. de enero de 1967.

4.- Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5.- Los Gobiernos depositarios informaran sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6.- Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

1.- Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2.- Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una Conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

ARTÍCULO XI

Este Tratado, cuyos textos en español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Que el anterior Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día siete del mes de diciembre del mismo año.

Que el citado Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a firma en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y ocho, fue ratificado por mí el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y ocho, habiéndose efectuado el depósito de los tres ejemplares del Instrumento de Ratificación respectivo ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, depositarios del mencionado Tratado, el día veintiuno del mes de enero del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Octagésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y nueve.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

Antokoletz, Daniel

Tratado de Derecho Internacional Público

Ed. La Facultad, 5a. Edición

Buenos Aires, 1951

Arellano García, Carlos

Derecho Internacional Público

Ed. Porrúa

México, 1989

Brodie, Bernard

Guerra y Política

F.C.E.

México, 1978

Cheney, Dick

Annual Report to the President and the Congress

Washington, 1990

Díaz, Luis Miguel

Historia de las Relaciones Internacionales de México

Ed. Porrúa

México, 1983

Drabkin, J.S.
Las Revoluciones Sociales
Ed. Porrúa
México, 1983

El Consejo Atlántico de los E. U. Tomos I y II
La Energía Nuclear y la Proliferación de Armas Nucleares
(Traducido del inglés por Alberto Luis Bixio) Ed. Noema
México, 1979

Francoz Rigalt, Antonio y otros
Congreso Internacional sobre la Paz Tomos I y II
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1987

García Robles, Alfonso
La Asamblea General del Desarme
Ed. Colegio Nacional
México, 1979

García Robles, Alfonso
La Desnuclearización de la América Latina
Ed. Colegio de México
México, 1966

García Robles, Alfonso
El Tratado de Tlatelolco
Ed. Colegio de México
México, 1967

García Robles, Alfonso

La Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina

Ed. Colegio Nacional

México, 1975

García Robles, Alfonso

La Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Ed. Colegio Nacional, México, 1977

García Robles, Alfonso

338 días de Tlatelolco

Ed. Fondo de Cultura Económica

México, 1977

González Fernández, José A.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales

ENEP, ACATLÁN

México, 1980

Kaplan Morton, A.

Fundamentos Políticos del Derecho Internacional

Ed. Limusa

México, 1979

Marín Bosch, Miguel

México, Nobel de la Paz

Ed. Frontera

México, 1984

Morgenthau, Hans (trad. por Cuevas Cancino, Francisco)

La lucha por el Poder y por la Paz

Ed. Sudamericana

Buenos Aires, s.f.

Melloti, Humberto

Revolución y Sociedad

F.C.E.

México, 1971

Mercado, Joaquín

México y los Tratados

Ed. Sría. de Relaciones Exteriores

México, 1986

Miaja de la M., Alfonso

Introducción al Derecho Internacional Público

Ed. Yagues S.L.

Madrid, España, 1970

Olloqui, José Juan de

Financiamiento Externo y Desarrollo en América Latina

Ed. Porrúa

México, 1984

Organización de las Naciones Unidas

Notas Descriptivas sobre Desarme

Números 53, 54, 56, 58, 59 y 61

Nueva York, E.U., 1991

Organización de las Naciones Unidas
Revista de Desarme
Volumen XII, Número 2
Nueva York, E.U., 1989

Organización de las Naciones Unidas
Revista de Desarme
Volumen XII; Número 3
Nueva York, E.U., 1989

Organización de las Naciones Unidas
Revista de Desarme
Volumen XII; Número 1
Nueva York, E.U., 1990

Organización de las Naciones Unidas
Revista de Desarme
Volumen XIII; Número 3
Nueva York, E.U., 1990

Organización de las Naciones Unidas
Revista de Desarme
Volumen XIV; Número 1
Nueva York, E.U., 1991

Osmanczyk Edmund, Jean
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas
F.C.E., México, 1976

Periódico El Universal No. 28,324
“Hay que avanzar en el desarme en términos reales y efectivos, afirma Gurría en la O.N.U.” (Primera Plana)
México, abril 19 de 1995

Pomeroy, W. J.
Guerrillas y Contraguerrillas
Ed. Grijalbo
México, 1967

Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
“Desarme: Una aproximación teórica y reflexiones” (tomado de Militar Review, julio agosto - 94, págs. 2-17). Época III, año 88
México, octubre 1994

Revista Nueva Sociedad, número 97
Industria militar, productores, consumidores y víctimas
Ed. Nueva Sociedad
Venezuela, septiembre a octubre de 1988

Rogov, Sergoy
El Final de la Guerra Fría y los Gastos Militares Soviéticos
Academia de Ciencias de la U.R.S.S.
Moscú, 1990

Schelling B., Tomás
La Estrategia del Conflicto
Ed. Tecnos
Madrid, 1964

Seara Vázquez, Modesto
Derecho Internacional Público
Ed. Porrúa
México, 1981

Seara Vázquez, Modesto
Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles
Ed. Porrúa
México, 1980

Seara Vázquez, Modesto
Política Exterior de México
Ed. Harla
México, 1990

Sepúlveda, César
Cursos de Derecho Internacional Público
Ed. Porrúa
México, 1986

Taber, Robert
La Guerra de la Pulga
Ed. Testimonio, S.A.
México, 1983

Treviño Ríos, Oscar
Desarme, Seguridad y Paz
Ed. Porrúa
México, 1987

Truyol y Serra, Antonio
Fundamentos de Derecho Internacional Público
Ed. Techos
Madrid, España, 1970

Tunkin, G.
Manual de Derecho Internacional I
Ed. Progreso
Moscú, 1980

Varas, Augusto
La Autonomía Militar en América Latina
Ed. Nueva Sociedad
Venezuela, 1988

Von Clausewitz, Karl
De la Guerra I
De. Diógenes
México, 1977